

28/03/2020

**CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL.**

**PARTE GENERAL.**

**C A P I T U L O I**

**DE LAS OBLIGACIONES FISCALES Y DE LA INTERPRETACION DEL CODIGO Y DEMAS ORDENANZAS FISCALES.-**

**Artículo 1o:** Se regirán por las normas del Código Tributario Municipal que esta Ordenanza crea y de las Ordenanzas Fiscales Especiales, las obligaciones y deberes fiscales consistentes en TASAS, CONTRIBUCIONES, IMPUESTOS Y OTROS DERECHOS que establece la Municipalidad. Los impuestos a tributar resultaran de la que fije y determine Ordenanza General Impositiva y demas Ordenanzas Especiales en su caso.-

**Artículo 2o:** Para los caso que no pueden resolverse por las disposiciones de este Código y de las Ordenanzas Fiscales Especiales, o cuando los términos o conceptos de las normas en vigencia no resultaren claros en su significación o alcance, se aplicaran subsidiariamente el Código Fiscal de la Provincia de Entre Rios, las principios generales del Derecho Tributario, la Jurisprudencia y la doctrina de la materia. En lo referente a excepciones, la interpretación sera restrictiva.-

**Artículo 3o:**  
3.1) Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imposables, se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizados con prescindencia de las formas o de los contratos en que se exterioricen.-

3.2) La elección de Actos y contratos diferentes de los que normalmente se utilizan para realizar las operaciones económicas que el presente Código u otras Ordenanzas Fiscales consideren como hechos imposables, es irrelevante a los efectos de la aplicación del gravamen.-

**Artículo 4o:** El cobro de las TASAS, CONTRIBUCIONES, IMPUESTOS Y OTROS DERECHOS procederá por el sólo hecho de encontrarse organizado el servicio respectivo y serán exigibles aun a quienes no resulten beneficiarios directos de esta.-

**C A P I T U L O I I**

**DE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION FISCAL**

**Artículo 5o:**  
5.1) La aplicación de las disposiciones de este Código, de Ordenanzas Fiscales, Ordenanza General Impositiva y de otras Ordenanzas Especiales relacionadas con la materia, estará a cargo del Departamento de Rentas Municipal v/o dependencias, Organismos. Estes Municipales que determine el Departamento Ejecutivo Municipal, en los que podrá delegar las funciones y facultades que considere necesarias v/o convenientes.-

5.2) El Departamento Ejecutivo Municipal se llamara en este Código, en la Ordenanza General Impositiva y en las demas ordenanzas fiscales "Departamento Ejecutivo".-

5.3) El Departamento de Rentas Municipal se llamara en adelante en este Código y en las normas mencionadas "Organismo Fiscal".-

5.4) La aplicación de sanciones por infracciones comprobadas corresponde al Departamento Ejecutivo, salvo disposición expresa en contrario, sin perjuicio de las que sean de específica competencia de la Junta de Faltas.-

**Artículo 6o:** A fin de ejercer sus funciones, el Departamento Ejecutivo podrá:

6.1) Enviar inspecciones a los lugares y establecimientos donde se ejerzan las actividades sujetas a obligaciones fiscales o los bienes que constituyan materia imponible v/o lugares donde ocurran o existan hechos imponibles.-

6.2) Exigir en cualquier forma la exhibición de libros y comprobantes de las operaciones y actos que puedan constituir hechos imponibles.-

6.3) Solicitar información a cualquier Ente Público o Privado, relacionado con la determinación y fiscalización de tributos.-

6.4) Designar agentes de retención y recaudación de los gravámenes establecidos en este Código, Ordenanza General Impositiva y demás Ordenanzas Fiscales Especiales y establecer los casos, formas y condiciones en que ellas se desarrollaren.-

6.5) Requerir el auxilio de la Fuerza Pública y en su caso orden de allanamiento de Autoridad Judicial competente, para llevar adelante las inspecciones o el registro de locales o establecimientos v/o de los objetos y libros, cuando los contribuyentes o responsables se opongan u obstaculicen la realización de los mismos, o se presuma que pudieran hacerlo.-

6.6) Interpretar con carácter general las disposiciones de la Legislación Impositiva. Estas interpretaciones para entrar en vigencia deberán promulgarse por Decreto.-

Artículo 70: Cuando en las verificaciones y fiscalizaciones se extiendan actas en las que se indiquen v/o individualicen elementos exhibidos v/o resultados obtenidos, estas Actas constituirán elementos de prueba para determinaciones de oficio. Las mismas deberán ser firmadas por los funcionarios intervinientes y por los contribuyentes o responsables. La negativa de estos últimos a firmar las actas labradas, no implicara su ilegitimidad.-

### C A P I T U L O . I I I DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Artículo 80: Son sujetos pasivos de las obligaciones Fiscales quienes por disposición del presente Código, Ordenanza General Impositiva u otras Ordenanzas Fiscales, se encuentran obligados al cumplimiento de las prestaciones tributarias, obligaciones impuestas v/o deberes fiscales, ya sea en calidad de contribuyentes v/o responsables.-

Artículo 90: Son contribuyentes quienes resultan obligados al cumplimiento de prestaciones pecuniarias establecidas en este Código, Ordenanza General Impositiva v/u otras Ordenanzas Fiscales por haberse configurado a su respecto el hecho imponible.-

Artículo 100: Son responsables quienes por imperio de la Ley, de este Código, Ordenanza General Impositiva o de las Ordenanzas Fiscales, deban atender el pago de una obligación fiscal ajena, en la forma y oportunidad que rija para los contribuyentes, o que expresamente se establezcan.-

Artículo 110:

11.1) Los responsables indicados en el Artículo anterior, serán obligados solidarios con el contribuyente por el pago de los gravámenes adeudados por este último, salvo que demuestren que éste los ha colocado en la imposibilidad de hacer el pago.-

11.2) Igual responsabilidad les compete a aquellos que intencionalmente o por su culpa facilitaren el incumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente y demás responsables sin perjuicio de toda otra sanción que resultare

pertinente.

11.3) Los agentes de retención v/o de percepción responderán por los tributos que no hubieron retenido, recaudado o ingresado al Municipio.-

Artículo 12o: Cuando un mismo hecho imponible se atribuya a dos o mas personas, todas quedarán solidariamente obligadas al pago del total de la deuda tributaria.-

Artículo 13o: Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones, o en bienes que constituyan el objeto de hechos imponibles o servicios retribuíbles o beneficios que originen contribuciones, responderán solidariamente con el contribuyente y demás responsables por el pago de TASAS, CONTRIBUCIONES, IMPUESTOS Y OTROS DERECHOS, v/o sus recargos, multas, intereses y actualizaciones.-

## C A P Í T U L O   I V D E L   D O M I C I L I O   F I S C A L

Artículo 14o:

14.1) A los efectos del cumplimiento de las obligaciones imuestas por este Código, Ordenanza General Impositiva y demás Ordenanzas Fiscales, todo contribuyente o responsable debe constituir domicilio dentro del Eido Municipal.-

14.2) El domicilio tributario constituido, se reputara subsistente a todos los efectos legales, mientras no medie la constitución de otro. No existiendo domicilio constituido, toda persona tiene su domicilio fiscal dentro del Eido Municipal, considerándose tal a orción de la Municipalidad:

14.2.1) En cuanto a las personas físicas:

14.2.1.1) Su residencia habitual.-

14.2.1.2) El lugar donde se ejerza su comercio, industria o medio de vida.-

14.2.1.3) El lugar donde se encuentren sus bienes o se realicen los hechos imponibles.-

14.2.2) En cuanto a las personas ideales:

14.2.2.1) El lugar donde se encuentren su dirección o administración efectiva.-

14.2.2.2) El lugar donde se desarrollen sus actividades.-

14.2.2.3) El lugar donde se encuentren situados los bienes o se realicen los hechos imponibles.-

14.2.3) Cuando el Contribuyente se domicilie fuera del Municipio y no tenga en el mismo ningún representante, o no se pueda establecer el domicilio de éste, se considerara como domicilio:

14.2.3.1) El lugar donde se ejerza la explotación de la actividad lucrativa.-

14.2.3.2) El lugar donde se encuentren situados los bienes o se realicen los hechos imponibles.-

14.2.3.3) El lugar de su última residencia en el Municipio.-

Artículo 15a: Para la tramitación de actuaciones administrativas debe constituirse domicilio especial dentro del Eido Municipal.-

Artículo 16a: Cuando no se pudiera determinar el domicilio del contribuyente o responsable, las citaciones, notificaciones, intimaciones, etc. se efectuaran de conformidad a lo dispuesto por el artículo 53.2 de este Código.-

## C A P I T U L O V DE LOS DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES

Artículo 17a:

17.1) Los contribuyentes, responsables y terceros, están obligados a cumplir los deberes establecidos en este Código, Ordenanza General Impositiva y demás Ordenanzas Fiscales, a fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y percepción de los gravámenes fiscales.-

17.2) Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, estarán obligados a:

17.2.1) Presentar Declaración Jurada de los hechos imponibles atribuidos a ellos por este Código y Ordenanzas especiales, cuando fuera necesario para su determinación.-

17.2.2) Inscribirse en los Registros correspondientes cuando fuere obligatorio por disposición de normas vigentes.-

17.2.3) Comunicar al Organismo Fiscal, dentro de los treinta (30) días corridos de producido cualquier cambio en su situación, que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles, modificar o extinguir los existentes, salvo que se establecieran plazos menores o se requiera autorización o habilitación previa.-

17.2.4) Conservar en forma ordenada y presentar a requerimiento del Organismo Fiscal, la documentación y libros que se refieran a operaciones o situaciones que constituyen hechos imponibles y sirvan como comprobantes de la veracidad de datos consignados. Esta obligación también comprende a empresas cuyas sedes o administración central se encuentran ubicadas fuera del Eido Municipal.-

17.2.5) Concurrir a las Oficinas del Municipio cuando su presencia sea requerida, personalmente o por su representante legal, quien deberá acreditar tal condición.-

17.2.6) Contestar cualquier pedido de informes referentes a declaraciones Juradas y otra documentación presentada.-

17.2.7) Facilitar la realización de inspecciones en los establecimientos o lugares donde se verifiquen hechos imponibles y en general las tareas de verificación impositiva.-

17.2.8) Las obligaciones impuestas en los incisos anteriores deberán cumplimentarse dentro del plazo que fije el Organismo Fiscal, el que podrá variar entre 5 (cinco) y 15 (quince) días.-

Artículo 18: El Organismo Fiscal podrá imponer mediante Resolución General, promulgada por Decreto a determinadas categorías de contribuyentes, la obligación de llevar uno o mas libros, en los que deberán anotar las operaciones y los actos relevantes para la determinación de las obligaciones tributarias.-



Artículo 19o:

19.1) El Organismo Fiscal podrá requerir a terceros y éstos están obligados a suministrarle dentro del plazo que se fijare, el que podrá variar entre 5 (cinco) y 15 (quince) días, toda la información referente a hechos vinculados con contribuyentes y/o responsables y que hayan conocido o debido conocer por sus actividades.-

19.2) De esta obligación estarán exentos quienes tengan el deber de guardar secreto profesional en virtud de Ley.-

Artículo 20o: Todos los funcionarios y Oficinas Públicas están obligados a suministrar informe al Organismo Fiscal de aplicación acerca de los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones y que puedan constituir o modificar hechos imposables, salvo cuando disposiciones expresas se lo prohiban.-

C A P I T U L O VI  
DE LA DETERMINACION  
DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Artículo 21o: La determinación de los importes de las tributaciones referentes a las obligaciones fiscales se efectuara de la siguiente manera:

21.1 Mediante Declaración Jurada que debe presentar el Contribuyente, responsable o tercero.

Este sistema de Declaración Jurada, se efectuara mediante presentación de la misma ante el Organismo Fiscal, en el tiempo y forma que las normas de la materia dispongan.-

21.2 Mediante liquidaciones, valuaciones y/o fijación de importes, olicuctas, etc. en la Ordenanza General Impositiva y otras Ordenanzas Especiales.-

21.3 Mediante determinación de oficio.-

21.3.1 La determinación de oficio procederá cuando no se haya presentado la declaración Jurada o se presuma inexactitud o falsedad en los datos en ella consignados.-

21.3.2) Procederá la determinación de oficio sobre base cierta cuando los contribuyentes o responsables suministren al Municipio los elementos justificatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imposables para este Código u otras Ordenanzas Fiscales. En caso contrario procederá la determinación de Oficio sobre base presunta que el Organismo Fiscal efectuara teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias que permitan inducir en el caso particular la existencia de hechos imposables contemplados por este Código y otras Ordenanzas Fiscales y su monto.-

C A P I T U L O VII  
DEL REGIMEN DE LA ACTUALIZACION  
DE CREDITOS  
Y DEUDAS FISCALES  
Y DE LOS INTERESES

Artículo 22o: Si correspondiere Régimen de Actualización de las deudas por tributos, adicionales, anticipos o

Ingresos a cuenta y multas, este se aplicará o procederá cuando hayan transcurrido los dos meses calendarios inmediatamente siguientes a aquel en que se produzca el vencimiento de la obligación.-

Artículo 23a: El método para proceder a la actualización monetaria será sobre la base de la variación del Índice de Precios Mayoristas Nivel General, producido entre el mes que debía efectuarse el pago y el último anterior a aquel en que se lo realice computándose como mes entero las fracciones de mes.- A dichos efectos se tendrán en cuenta las informaciones que suministre el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo (INDEC) o el ente que lo reemplace; igualmente se procederá con los índices.-

Ord. 49/98

Artículo 24a: La liquidación de actualización monetaria de deuda fiscal efectuada por el Organismo Fiscal, tendrá validez cuando se pague dentro del mes al cual corresponden los índices que se aplican en la misma.-

Artículo 25a: Las contribuciones por mejoras y derechos que no estén previstas en este Código u Ordenanzas Fiscales Especiales como de carácter anual, están sujetos a reajustes de acuerdo a las variaciones que experimenten los costos para la ejecución de las obras y/o prestación de dichos servicios.-

6

Artículo 26a: La falta de pago en término de Impuestos, tasas, derechos, contribuciones, anticipos, adicionales y/o ingresos a cuenta, genera automáticamente una:

Ord. 23/00

113/01

0,5% - 130/02

463/13

Art. 26a y 26.1 a 26.4

26.1 Multa del 5 % por pago fuera de término, siempre que este se realice dentro de los 30 (treinta) días posteriores a dicho vencimiento.-

26.2 Multa del 20% por pago fuera de término después de treinta días, con más:

26.3 Un interés adicional mensual del 0.5 % (medio por ciento) se hallare sujeto o no a actualización la deuda de que se trate.

26.4 En caso de tributos o tasas a ingresar por agentes de retención y/o percepción la multa fijada en los incisos 1 y 2 de este artículo se elevará a 7.5% y 30 % respectivamente.-

Artículo 27a: Los créditos de los contribuyentes y/o terceros por pago indebido de las obligaciones tributarias que no sean devueltas o compensados, o transferidos dentro de los sesenta (60) días de solicitados, serán actualizados en la misma forma que los créditos a favor del fisco, pero sin multa.-

27.1 Esta actualización se efectuara desde la fecha de solicitud de la siguiente manera:

27.1.1 Solicitud de compensación y transferencia: hasta la fecha de reconocimiento de la procedencia de dicho crédito.-

27.1.2 Solicitud de devolución: hasta quince (15) días previos al pago.-

27.2 Dicha actualización, en cuanto superior en origen a tres salarios mensuales categoría diez del escalafón municipal, no podrá superar los dos tercios del interés que pague por depósitos a plazo fijo a treinta días el Banco de la Nación Argentina.-

27.3 Cuando correspondan compensaciones o

evoluciones o transferencias a gozo de los Contribuyentes, se reconocerán a su favor los intereses previstos en el art. 26.3, desde la solicitud de compensación o devolución y hasta las fechas que en este Art. se prevén, con los alcances máximos del art. anterior (27.2).-

## CAPITULO VIII DE LAS INERACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

Artículo 28:

28.1. Constituye incumplimiento de los deberes fiscales toda acción u omisión de los contribuyentes, responsables y terceros que viole las disposiciones de colaboración, las relativas a la determinación de la obligación tributaria o que faculte las fiscalizaciones por parte del Organismo Fiscal.-  
Incurrirán en incumplimiento de los deberes formales sin perjuicio de otras situaciones, los que no cumplan las obligaciones previstas en el artículo 17 de este cuerpo normativo, o restantes deberes formales establecidos por este Código, por reglamentación o por el Organismo Fiscal.-

28.2: Los contribuyentes, responsables y terceros incurrirán en el incumplimiento de normas fiscales, serán sujetos de las sanciones previstas en el presente Capítulo, sin perjuicio de la aplicación del "Regimen de Actualización de Impuestos y deudas fiscales y de los intereses" previsto por este Código Tributario.-

Artículo 29a: El incumplimiento de los deberes formales establecidos en este Código u otras Ordenanzas Fiscales, reprimido con multa graduable desde el 10 % (diez por ciento) al 100% (ciento por ciento) del total de la asignación de un grado categoría diez del escalafón municipal a la fecha de aplicación de la sanción, sin perjuicio de lo que pueda corresponder por actualización, intereses, omisión o defraudación.

Artículo 30a: El que mediante declaraciones juradas, informaciones inexactas o cualquier otro hecho, omitiere retener o percibir tributos, será sancionado con multa de hasta el monto completo de que se trate, y en caso de reiteración hasta dos veces el tributo omitido, no retenido o no percibido oportunamente y en tanto no exista error excusable. Se reitera que la misma sanción se aplicará a agentes de retención o de percepción que omitan actuar como tales.

Artículo 31a: El que mediante declaraciones engañosas u ocultación maliciosa perjudicara al Fisco Municipal con declaraciones que no correspondan por ese hecho a la realidad será reprimido con multa de dos y hasta diez veces del monto del tributo evadido.-

Artículo 32a: La aplicación de las sanciones previstas en los artículos 30a. y 31a. estará a cargo del Departamento Ejecutivo.-

Artículo 33a: La Resolución del Departamento Ejecutivo no recurre cosa juzgada.-

Artículo 34a: Las multas se calcularán sobre el monto sobre el que originalmente debidamente actualizado si así correspondiere.

y que debió abonar el infractor.-

## CAPITULO IX DEL PAGO

### Artículo 35:

35.1. El pago de TASAS, CONTRIBUCIONES, INTERESES Y OTROS DERECHOS, RECARGOS, MULTAS, INTERESES Y ACTUALIZACIONES, deberá efectuarse:

35.1.1. En los lugares y las formas que indiquen este Código, la Ordenanza General Impositiva, Ordenanzas Fiscales o el Departamento Ejecutivo.-

35.1.2. Si no hubiere indicación expresa, lo será por ante Tesorería Municipal.-

35.2. La exigibilidad del pago se producirá:

35.2.1. Cuando se haya producido el vencimiento general o particular establecido.-

35.2.2. Cuando se hubiera practicado determinación de oficio y transcurridos quince (15) días de la notificación de la misma.-

35.2.3. Cuando se tratara de tributos de pago anual, el vencimiento se producirá el treinta (30) de abril del año en que se produjo el hecho imponible, salvo disposición expresa en contrario.-

35.3. El pago total o parcial de un tributo aun cuando fuere recibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago:

35.3.1. De prestaciones anteriores del mismo tributo correspondientes al mismo año fiscal.-

35.3.2. De obligaciones tributarias correspondientes a años fiscales anteriores.-

35.3.3. De intereses, multas ni actualización correspondientes a la prestación que se paga.-

35.4. Si el día del vencimiento del plazo para el pago resultara inhábil en el ejido municipal, el vencimiento operará el siguiente día hábil.-

Artículo 36a: Los contribuyentes y responsables imputarán los pagos que efectúen al tiempo de hacerlo. Si lo omitieren, los pagos se imputarán a las deudas de años mas remotos. Dentro de un año, el importe abonado se imputará a intereses, multas y capital actualizado en ese orden.-

Artículo 37a: 37.1 El Organismo Fiscal podrá conceder facilidades para el pago de TASAS, CONTRIBUCIONES, INTERESES Y OTROS DERECHOS, recargos y multas cuyo vencimiento se haya operado con anterioridad no menor a los seis (6) meses a la fecha de presentación del pedido, que se definen como CONVENIENTES DIRECTOS.

37.2 En el caso de los derechos de conservación dentro del Comentarío, usufructo de tierras en el territorio y arrendamiento de nichos y columbarios, estas facilidades podrán otorgarse desde la fecha de la liquidación sujeta en virtud de la solicitud.-

Artículo 38a: El Régimen de facilidades de pago, salvo las del artículo siguiente (Art. 39) será de hasta 20 cuotas mensuales, iguales y consecutivas, aplicando una de ellas una tasa de interés que fijará el Departamento Ejecutivo.-

Artículo 39a: En los casos de deudas por contribuciones de mejoras (pavimento, ampliación de red de alcantarillado, saneamiento, alumbrado público u otras) las facilidades podrán extenderse hasta treinta y seis (36) cuotas en las mismas condiciones establecidas en el Artículo

Modificado Ord.

180/03



anterior y otorgarse desde la fecha de la respectiva solicitud y liquidación.-

Artículo 40a: 40.1 Las cuotas de los CONVENIOS DIRECTOS vencerán los días diez (10) de cada mes.

40.2 La primera cuota debe abonarse al suscribir el Convenio de Pago.-

Artículo 41:

41.1. El otorgamiento de facilidades de pago -celebración de cualquier especie de Convenios de Pago previstos por este Código o por Ordenanzas Fiscales especiales- implicará la consolidación de la deuda a la fecha del pedido y se devengará, a partir de la misma fecha, el interés que para caso fije la Ordenanza General Impositiva o la Ordenanza Fiscal especial que se dictare.-

41.2. La mora en el pago de mas de dos cuotas seguidas o alternadas de cualquier clase de Convenio de Pago produce la caducidad automática del mismo, quedando expedita la vía de cobro por vía por apremio fiscal.-

Artículo 42a: El Departamento Ejecutivo podrá acordar, mediante Resolución fundada, otras facilidades de pago en casos excepcionales debidamente justificados.-

## C A P I T U L O X DE LOS RECURSOS

Artículo 43a: Contra las Resoluciones dictadas por el Organismo Fiscal o por el Departamento Ejecutivo que determinen obligaciones tributarias, impongan multas, denieguen exenciones, devoluciones, transferencias o compensaciones, los contribuyentes o responsables podrán interponer recursos de reconsideración ante el Departamento Ejecutivo dentro de los quince (15) días de su notificación. Con la presentación del recurso deberán exponerse todas las razones de hecho y de derecho en que se funde la impugnación y acompañarse u ofrecerse todas las pruebas de que pretendan valerse, no admitiéndose después otros ofrecimientos, mejoras y/o ampliaciones, excepto que se refieran a hechos posteriores o documentos que no pudieran presentarse en dicho acto.-

Artículo 44a: Interpuesto el recurso de reconsideración, el Departamento Ejecutivo deberá dictar Resolución dentro de los sesenta (60) días.-

Artículo 45a: La interposición del recurso de reconsideración suspende la obligación de pago con relación a los aspectos cuestionados, pero no impide la aplicación de intereses, recargos y actualizaciones que se devenguen por aplicación de las disposiciones de este Código; salvo que se diera lugar a la reconsideración.-

## C A P I T U L O XI DE LA EJECUCION POR APREMIO

Artículo 46a: El Departamento Ejecutivo demandará el cobro judicial por vía de apremio de las tasas, contribuciones, impuestos, otros derechos, recargos, multas, intereses y actualizaciones, a vez transcurridos los plazos generales o especiales de pago cuando este no se hubiere verificado, sin que necesariamente requiera intimación o requerimiento previo.-

Artículo 470: Las acciones para el cobro de las obligaciones fiscales, serán ejercitadas por los Procuradores Fiscales que tiene el Departamento Ejecutivo de conformidad a la Ordenanza correspondiente.-

Artículo 480: Para el cobro de los créditos Fiscales serán de aplicación las normas establecidas por el Código Fiscal de la Provincia, en lo relativo a los Títulos de Ejecución y al Procedimiento de apremio fiscal.-

## CAPITULO XII

### DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 49: Prescriben por el transcurso de cinco (05):

49.1. Las facultades del Organismo Fiscal para:

49.1.1. Verificar y rectificar las declaraciones de los contribuyentes y responsables, determinar obligaciones fiscales, modificar imputaciones de pago y aplicar sanciones.-

49.1.2 Promover acción judicial por cobro de deudas tributarias.-

49.2. La acción de los contribuyentes, responsables o terceros por repetición de pagos.-

Artículo 50: El curso de los términos de prescripción comenzará el (1) de enero del año siguiente a aquel en que se produjo el hecho imponible, se cometió la infracción, debió efectuarse o actuó el pago o la retención según el tipo de acción que se funda.-

Artículo 51: La prescripción de las facultades del Organismo Fiscal para determinar, verificar, rectificar, aplicar sanciones o cobrar créditos tributarios o modificar imputaciones de pago se interrumpirá por:

51.1 Reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del contribuyente o responsable.-

51.2. Por la realización de trámites administrativos de reconocimiento del contribuyente o responsable para la declaración, verificación del tributo o para obtener su pago.-

51.3. La intimación a cumplir un deber formal.-

51.4. Las demás causas de interrupción previstas en el Código Civil.-

La interrupción de la acción de repetición se interrumpirá por la proposición de acción administrativa o judicial, tendiente a la devolución de lo pagado.-

El curso de prescripción interrumpido comenzará su curso el uno (1) de enero del año siguiente a aquel en que actuó la interrupción, salvo que subsistiere causa de interrupción del curso.-

Artículo 52: 52.1. El término de prescripción de las facultades del Organismo Fiscal para la determinación del cobro de las obligaciones fiscales se suspenderá durante la tramitación de los procedimientos administrativos o judiciales.-

52.2. El curso del término de prescripción se computará a los pasados seis (6) meses de la última actuación realizada en los procedimientos.-

52.3. En el caso del artículo 51.1. (Reconocimiento de la obligación por el contribuyente o responsable) el nuevo curso de prescripción comenzará el uno (1) de enero del año siguiente al que ocurrió el reconocimiento.-

52.4. No comenzará el curso de los términos de prescripción contra el fisco mientras este no haya podido conocer por algún acto que lo exteriorice en el Estado.

## CAPITULO XIII

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 53a:

53.1. Salvo disposicion expresa en contrario, los plazos establecidos en este Código y demás Ordenanzas y Decretos relativos a la materia fiscal, tributaria o impositiva, se cuentan por días hábiles y se computaran a partir del primer día hábil siguiente al de la notificación.-

53.2 Las citaciones, notificaciones e intimaciones de pago serán hechas en forma indistinta por los siguientes medios: cédula, carta certificada con aviso de retorno, telegrama, colacionado, carta documento, constancia firmada por el contribuyente o responsable o su representante legal en el expediente.-

53.3 Cuando se desconociere el domicilio fiscal del contribuyente o responsable la citacion, notificación y/o intimacion de pago se efectuará por medio de edictos publicados por tres (3) días en un periodico local o periodico de la Provincia de Entre Rios con circulacion en la ciudad o en el Boletín Oficial, a eleccion del Organismo Fiscal.-

Artículo 54a: 54.1 Las Declaraciones Juradas, comunicaciones e informes, que los contribuyentes, responsables o terceros presentan al Organismo Fiscal son secretas.-

54.2 Los funcionarios y Empleados de la Municipalidad de San José de Feliciano y en especial los del ente recaudador y/o Departamentos específicos o relacionados al Fisco Municipal, están obligados a mantener en la más estricta reserva todo lo que llegue a su conocimiento en ejercicio de sus funciones, sin poder comunicarlo a nadie, salvo a sus Superiores Jerárquicos o si lo estimasen oportuno a solicitud de estos.-

54.3 El deber de guardar secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por el Organismo Fiscal para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes de aquellas para las que fueron obtenidos ni subsiste frente a los pedidos de informes de otros Organismos Públicos con legítimo interés.-

Artículo 55a: A los contribuyentes incumbe la obligación de cancelarse si la constancia de pago otorgada por la Municipalidad o entes recaudadores autorizados corresponde a las tasas, contribuciones, impuestos y otros derechos, cargos, multas, intereses, y actualizaciones que debían abonar.-

Artículo 56a: El Departamento Ejecutivo podrá disponer mediante resolución fundada la prorroga del plazo para el pago de las tasas, contribuciones, impuestos y otros derechos, por un término no mayor de treinta (30) días.-

PARTE ESPECIAL

TITULO I

TASA GENERAL INMOBILIARIA

Artículo 57: La Tasa General Inmobiliaria (TGI) es la prestación pecuniaria anual que debe efectuarse al Municipio por los servicios de barrido, riego, recolección de basura, abastecimiento público, abovedamiento y zonas, arreglo de calles, alcantarillas y alcantarillas; su conservación y mantenimiento y los servicios por los que no se proveen gravámenes especiales, siendo obligatorio su pago por los beneficiarios directos e indirectos.-

113/01

Artículo 58: El importe de la Tasa será fijada por la Ordenanza General Impositiva (OGI) mediante la aplicación un precio fijo por metro lineal de frente y por zona, cualquiera sea el número de Titulares del dominio debiendo clasificarse los inmuebles de acuerdo a las zonas de su ubicación las que su vez se determinaran en razón de los servicios implementados por el Municipio para cada una de ellas.-

Artículo 59:

- 59.1 Son contribuyentes de la Tasa General Inmobiliaria:
  - 59.1.1 Los propietarios, los usufructuarios, y poseedores a título de dueños de los inmuebles.-
  - 59.1.2. Los ocupantes y/o poseedores de inmuebles de propiedad municipal y/o fiscal, que le hayan correspondido al Municipio por la ley provincial de ejidos.-
  - 59.1.3 Cuando existieran varios contribuyentes, ya sea por existir condominios, por desmembraciones del dominio o cualquier otro causa, todos ellos están solidariamente obligados al pago de la Tasa sin perjuicio del derecho de elección que pudiere asistirles.-
- 59.2 Cuando existan modificaciones en la titularidad del dominio, los sucesivos transmitentes y adquirentes serán conjuntamente responsables por el pago de las tasas adeudadas el año de inscripción del acto en el Municipio, el que no efectuarse, sin la previa expedición del Certificado de Deuda.-
- 59.3 Excepcionalmente, se aceptará la inscripción del anterior (59.2) cuando el adquirente asuma la deuda mediante convenio de Pago con el Municipio.-

Artículo 60:

- 60.1 La Ordenanza General Impositiva establecerá recargos diferenciales para los terrenos baldíos que se encuentren en los sectores y zonas que en ella se determinen.-
- 60.2. Entiéndese por baldío todo inmueble carente de construcción habitable y todo inmueble que posea edificación que no se ajuste a las normas edilicias municipales.-
- 60.3 El Departamento Ejecutivo podrá considerar terreno baldío, al inmueble cuya edificación se encuentre en estado de deterioro y que en estado la inhabilite para ser utilizada y esté deshabitado.-

Artículo 61: Los recargos previstos en el Artículo anterior (60) no serán aplicables a los siguientes inmuebles:

- 61.1 Los baldíos sujetos a expropiación por utilidad pública.-
- 61.2 Los baldíos cuyos propietarios ofrecieren al Municipio y este lo acepte.-
- 61.3 Los baldíos en los que se habiliten playas de estacionamiento gratuita o no, siempre que se ubiquen en las zonas que determine el Departamento Ejecutivo, previa solicitud del contribuyente.-
- 61.4 Los baldíos no aptos para construir. La aptitud deberá ser verificada por el Departamento Ejecutivo, previa solicitud fundada del contribuyente.-
- 61.5 Los baldíos cuya superficie no exceda los 1000 metros cuadrados de superficie y constituyan la única propiedad del titular y no se encuentren ubicados dentro de la zona que determine el Departamento Ejecutivo.-
- 61.6 Todos aquellos terrenos que considerados como baldíos por el propietario o tenedor, construyan veredas, tapias o muros en sus frentes, estos últimos de una altura mínima de 1.20 metros para gozar de este beneficio debe acreditarse anualmente el cumplimiento de estos requisitos.-
- 61.7 A solicitud del interesado, los inmuebles

12





en que se estuviere edificando y cuando se hubiere cumplido con las normas edilicias municipales, a partir de la constatación de ambos hechos por parte del Departamento de Obras Públicas Municipal y por un término de dieciocho meses.-

**Artículo 62:** Siempre que corresponda incorporar el Padrón Municipal nuevas propiedades, hacer subdivisiones, transferencias, por cualquier causa o cualquier otra modificación en propiedades ya empadronadas, el Departamento de Obras Públicas, dentro de los treinta (30) días efectuara las correspondientes modificaciones.-

113/09

**Artículo 63:** 63.1 La Tasa General Inmobiliaria tiene carácter anual y los contribuyentes podrán abonar su importe en periodos trimestrales, en las siguientes formas:

63.1.1 Pago total anual o pago 1er. Trimestre, ambos con fecha de vencimiento el quince (15) de Marzo de cada año.

63.1.1.1 En caso de pago total, se liquidará el importe calculado para todo el año con un descuento del 15 % para los contribuyentes que se no adeuden otros periodos no prescriptos de esta tasa.-

63.1.1.2 En caso del pago del primer trimestre, este se liquidará en forma proporcional al importe total que corresponda abonar por el año integro.-

63.1.2 El segundo (2do.) trimestre, con fecha de vencimiento el quince (15) de mayo de cada año, liquidandose en este caso el importe del trimestre en forma proporcional al total que corresponda abonar por el año integro.-

63.1.3 El tercer (3er) trimestre con fecha de vencimiento el quince (15) de agosto de cada año, liquidandose en este caso el importe del trimestre en forma proporcional al total que corresponda abonar por el año integro.-

63.1.4 El Cuarto (4to.) Trimestre, con fecha de vencimiento el quince (15) de noviembre de cada año, liquidandose en este caso el importe del trimestre en forma proporcional al total que corresponda por el año integro.-

63.2 Los contribuyentes que omitieran el pago de algunas de las cuotas, abonarán los importes que surjan de los incisos 63.1.1/2/3/4, de este Artículo, incrementados con los intereses y actualizaciones, que correspondan.-

**Artículo 64**

64.1. El Departamento Ejecutivo, cuando existan circunstancias que lo justifiquen, podrá modificar los vencimientos previstos precedentemente, sin excederse del mes estipulado.-

64.2 El Departamento Ejecutivo podrá eximir de multas, intereses y actualizaciones previstas en este código a los contribuyentes o responsables indigentes que así lo demuestren ante el Departamento Ejecutivo.-

- TITULO II -

TASA POR INSPECCION SANITARIA

HIGIENE, SEGURIDAD Y PROFILAXIS

**Artículo 65:** La Tasa prevista en este Título es la prestación pecuniaria correspondiente a los siguientes servicios:

65.1 Registro y control de actividades empresariales, comerciales, profesionales, científicas, industriales, servicios, oficinas y toda otra actividad a Título oneroso.-

65.2 De preservación de salubridad, de moralidad y seguridad e higiene.-

65.3 Dando servicios por los que no se prevén

148/02

gravámenes especiales.-

Artículo 66: La Tasa prevista en este Título II deberá abonarse por el ejercicio, en el Municipio, en forma habitual y a Título oneroso, con o sin fines de lucro, de las actividades citadas en el artículo anterior, cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la desarrolla, incluidas las cooperativas, cualquiera sea el domicilio real del Contribuyente.-

Artículo 67: La Tasa se determina, salvo disposición especial en contrario, sobre el total de ingresos brutos devengados durante el período fiscal.-

Artículo 68: 68.1 Por Ingresos Brutos se entenderá al valor o monto total devengado en concepto de:

68.1.1 Venta de bienes.

68.1.2 Remuneraciones obtenidas por prestación de servicios, la retribución por la actividad ejercida.

68.1.3 Los intereses por préstamos de dinero o plazos de financiación.

68.1.4 O, en general, el de las operaciones realizadas en el radio urbano y Ejido del Municipio de San José Feliciano.-

68.2 En las operaciones de venta de inmuebles en plazos por plazos superiores a doce (12) meses, se considerará ingreso bruto devengado, a la suma total de las cuotas o pagos vencieran en cada período fiscal.-

68.3 En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en el Régimen de la Ley 21526, se considerará Ingreso Bruto a los importes devengados en función del tiempo en cada período fiscal.-

68.4 En las operaciones realizadas por responsables que no tenga obligación legal de llevar libros y formular balances en forma comercial, la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el período fiscal.-

Artículo 69: De la base imponible y siempre que estén incluidos en ella, se deducirán los siguientes conceptos:

69.1 El débito fiscal por el Impuesto al Valor Agregado, corresponde ante el período liquidado, siempre que se trate de contribuyentes inscriptos en este gravamen y en la medida en que tales débitos correspondan a operaciones alcanzadas por la tasa.-

69.2 Los gravámenes de la Ley de Impuestos Internos, para el Fondo Nacional de Autopistas para el Fondo Nacional del Tabaco, a la transferencia de combustible ( Ley No. 17.000) y los derechos de extracción de minerales establecidos en el Código Fiscal Provincial y por la Ley Provincial No. 11.000, siempre que se trate de contribuyentes de derechos y en la medida en que dichos gravámenes afecten a las operaciones alcanzadas por la Tasa.-

69.3 Los importes provenientes de la venta de bienes aceptados como parte de pago de unidades nuevas o usadas, en la medida que no sobrepasen los valores que los fueran aceptados en oportunidad de su recepción y no superen al precio unitario por la cual fueron aceptados.-

69.4 Los importes que constituyen reintegro de depósitos, en los casos de depósitos, locaciones, préstamos, créditos, descuentos, adelantos y toda otra operación de tipo financiero, como así también sus renovaciones, repeticiones, prorrogas y y otras facilidades cualquiera sea la modalidad o modalidad de la instrumentación adoptada.-

Artículo 70: 70.1 La base imponible de las entidades financieras comprendidas en la Ley No. 21526 y sus subsidiarias, estarán constituidas por el total de ingresos obtenidos en esta jurisdicción. No se computarán como ingresos las compensaciones establecidas en el Artículo 30. de la Ley Nacional No. 21.572.-

70.2 En las operaciones de préstamos de dinero efectuados por personas o entidades no comprendidas en el párrafo anterior, la base imponible para el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetario.-

Artículo 71: En las actividades que a continuación se indican, la base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y de venta:

71.1 Comercialización de combustibles con precio oficial de venta excepto productores.

71.2 Comercialización de billetes de loterías y Juegos de azar autorizados, excluidos pronósticos deportivos y Quiniela, cuando los valores de compra y/o venta sean fijados por el Estado.-

71.3 Comercialización de tabacos, cigarrillos y cigarras.-

71.4 Compraventa de divisas.-

Artículo 72: La base imponible de las compañías de seguros y reaseguro estará constituida por:

72.1 Los ingresos que impliquen remuneraciones, de sus servicios o beneficios para la entidad. Debe incluirse en la base la parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales, de administración, de pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución.

72.2 Los ingresos provenientes de la inversión de sus reservas, y la demeritación de las reservas que por su destino hubieran sido deducidas en el ejercicio fiscal o en los anteriores.-

Artículo 73: El periodo fiscal sera mensual, y los ingresos se imputaran al periodo fiscal en que se devengan.-

Artículo 74: 74.1 Son contribuyentes de la tasa por inspección Sanitaria, Higiene, Seguridad y Profilaxis, prevista en este Título, las personas físicas, jurídicas y demás antes que desarrollen las actividades gravadas.-

74.2 El Departamento Ejecutivo podrá designar agentes de retención, percepción e información a las personas, sociedades y toda otra entidad pública o privada que intervenga en actos u operaciones de los cuales se originen ingresos gravados, por esta tasa.-

Artículo 75:

75.1 Pervio a la iniciación de las actividades, los contribuyentes deben solicitar y obtener el permiso de uso y la habilitación de los locales, salones, negocios, o establecimientos donde desarrollen sus actividades.

75.2 La habilitación sera otorgada por el Municipio cuando de la inspección practicada a los locales, salones, negocios o establecimientos pertinentes, se constata el cumplimiento de leyes, ordenanzas y demás normas aplicables.-

75.3 La habilitación podra ser cancelada si se verifica el incumplimiento de dichas normas.

75.4 Otorgada la habilitación y cuando se trate de actividades gravadas con cuotas fijas, deberá inmediatamente abonarse esta, computandose como entera la fracción de mes aquel en que se hubiere obtenido la habilitación.- En el caso de iniciación de actividades gravadas con tasa proporcional, una vez obtenida la habilitación y en forma inmediata se abonara el importe de la tasa sinimo mensual fijada para la actividad a desarrollar.- Este pago no exime del deber de abonar lo establecido por el artículo 78 de este Código Tributario.-

75.5 La habilitación no es necesaria y por tanto no se otorga a los contribuyentes que en razón de su actividad no precisan local en jurisdicción del Municipio de San Feliciano, quienes sin embargo deberán inscribirse en los registros de esta Tasa con anterioridad a la iniciación de

15

533/14

sus actividades, habilitándolo en el Municipio; y debe someter al control de Higiene, Seguridad y Profilaxis los vehículos en que transportan sus mercancías, cada vez que la Autoridad Municipal se lo solicite.-

75.6 No podrán desarrollarse actividades gravadas con esta Tasa en locales, salones, negocios o establecimientos que carezcan de habilitación municipal y no hubieren cumplido con el requisito fijado por el artículo 75.4. (pago de la tasa mínima). Los contribuyentes que no posean domicilio real en la localidad de San José de Feliciano, deberán demostrar su inscripción en este Municipio, mediante la exhibición del comprobante del pago de la tasa municipal de esta ciudad que grave la actividad que desarrollen.-

75.7 La falta de Habilitación Municipal cuando ella fuere exigible, originara la sanción que corresponde y no exime del pago de la tasa prevista en este Título.-

Artículo 76:

76.1 Toda transferencia de actividades gravadas a otra persona, transformación de sociedad y en general todo cambio del sujeto pasivo inscripto en el Registro, debe efectuarse previa certificación del Municipio que el transmitente o antecesor ha presentado las declaraciones juradas y abonado la tasa que de la misma surja.-

76.2 Cualquiera de los hechos enunciados en el párrafo precedente, debe comunicarse al Municipio dentro de los treinta (30) días de producido; otorgándose por ello certificación.-

76.3 La no obtención de esta certificación o la omisión de la comunicación posterior, hará al adquirente o sucesor responsable solidario para el pago de las tasas que adeuda el transmitente o antecesor y a éste, responsable solidario del pago de la tasa correspondiente a la actividad de aquel.-

Artículo 77:

77.1 El cese de actividades debe comunicarse al Municipio dentro de los veinte (20) días de producido, debiéndose liquidar, e ingresar el total del gravamen devengado, aún cuando los términos fijados para el pago no hubieren vencido.-

77.2 Ante la manifiesta imposibilidad del pago al contado de la liquidación, se autoriza al Departamento Ejecutivo para realizar Convenios de Pago con el contribuyente de hasta 10 (diez) cuotas mensuales consecutivas, que devengarán el mismo interés que se fije para los Convenios Directos.- Cumplido el Convenio de Pago este habilita para solicitar la baja del negocio y/o rubro en forma retroactiva a la fecha del cese de actividades.-

77.3 En caso de no dar cumplimiento al Convenio suscripto al contribuyente, este entrara en mora perdiendo el beneficio de obtener la baja mencionada.-

77.4 La falta de comunicación del cese de actividades, hará presumir que las actividades continúan desarrollándose.-

Artículo 78:

78.1 La Ordenanza General Impositiva fijara la alícuota general, los tratamientos especiales, las tasas fijas y las tasas mínimas.-

78.2 Cuando se desarrollen actividades sujetas a distinto tratamiento, los contribuyentes deberán discriminar tales actividades. En caso contrario abonaran la tasa con el tratamiento mas gravoso que corresponda a alguna de las actividades desarrolladas.-

78.3 Las actividades o rubros complementarios de una actividad principal, incluido los intereses y ajustes por desvalorización monetaria, cuando exista financiación, están sujetos a la alícuota que para ella establezca la Ordenanza General Impositiva.-

153/14

16

113/01

180/03

Notificado Orden 189/03

607/17





Artículo 79: La Tasa prevista en este Título, así como cada uno de los pagos, se determinará por declaración de los contribuyentes y responsables y se ingresará conforme a las siguientes normas:

79.1 Todos los contribuyentes y responsables al pago de esta tasa, abonarán la tasa mensualmente.- El plazo para su pago vencerá el día veintiuno (21) del mes siguiente al que se produjo el hecho imponible.-de pago de esta tasa vencerá el día veintiuno del mes siguiente al que se produjo el hecho imponible.

79.2 Los Agentes de retención y percepción, presentarán los importes retenidos o percibidos hasta el día 15 (quince) del mes siguiente al de la retención o percepción, salvo para los casos en que el Departamento Ejecutivo establezca plazos especiales.

79.3 El Departamento Ejecutivo podrá prorrogar hasta treinta (30) días los plazos fijados para el pago de esta tasa.

= TITULO III =

TASA POR SERVICIOS CLOACALES

Artículo 80:

80.1. La Tasa del presente Título III, es la contraprestación pecuniaria que debe efectuarse al Municipio por la disponibilidad del servicio de desagües cloacales, con total responsabilidad de su efectiva utilización por cada obligado.-

80.2. Son sujetos pasivos de esta obligación todos los propietarios, todos propietarios y/o poseedores de inmuebles, así como también los ocupantes y/o poseedores de inmuebles municipales que le hubieren correspondieren al Municipio por la ley provincial de ejidos, cuyas propiedades se encuentren emplazadas en el radio en que se extiendan las obras mencionadas.-

Artículo 81:

81.1 El tributo deberá abonarse en forma bimestral, con vencimiento los días diez (10) de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre de cada año, venciendo el primer bimestre del año de que se trate, el día quince (15) de enero del año siguiente al que se produzca el hecho imponible.-

81.2 Será obligatorio el pago a partir del período siguiente a la habilitación de la obra cloacal.-

81.3 El valor de la tasa consistirá en una suma fija por cada inmueble que será fijado por la Ordenanza General de Recaudación para cada bimestre.-

= TITULO IV =

SALUD PUBLICA MUNICIPAL

CAPITULO I

CARNET SANITARIO

Artículo 82: Todas las personas que intervengan en el Comercio o Industria, en la industria, cualquiera sean sus funciones profesionales, aunque las mismas fueran de carácter temporal, como también las personas que intervengan como deportistas profesionales, deberán llevar el Carnet sanitario que a tal fin entrega la Dirección de Salud Pública Municipal previo exámen correspondiente.-

Artículo 83: El Carnet Sanitario será válido por dos (2) años, debiéndose controlar en períodos semestrales, mediante exámenes a las personas que se ocupen en el manipuleo de alimentos.

630/18

de los artículos comentados, en cualquiera de sus etapas y  
anualmente a los demás responsables.

Artículo 85a: Por la prestación de los servicios establecidos en  
los Artículos anteriores deberán abonarse las tasas  
que establezca la Ordenanza General Impositiva.

El incumplimiento de las obligaciones vinculadas a  
la obtención, actualización y renovación del Carnet Sanitario  
será sancionado en la forma que se establezca en el Código de  
Faltas Municipal.-

Artículo 85a: El obrero o empleado hará presentación del  
Carnet Sanitario en el acto de prestar servi-  
cios, debiendo al mismo quedar en custodia en el Comercio,  
Industria, etc. donde trabaja, previa exigencia de su entrega.-

## CAPITULO III

### INSPECCION HIGIENICO SANITARIA DE VEHICULOS

Artículo 86a: Los vehículos que transporten productos alimenti-  
cios en estado natural, elaborado o semi-elabora-  
do y bebidas para su comercialización dentro del Municipio,  
están sujetos al control de Inspección Higiénico-Sanitaria.-

Artículo 87a: Cuando el vehículo corresponda a empresa o esta-  
blecimientos radicados fuera del ejido munici-  
pal, tal inspección deberá ser posterior a la inscripción di-  
cuesta en el Artículo a la inscripción en el registro de la  
CASA por Inspección, Sanitaria, Higiene, Seguridad y  
Profilaxis.-

Artículo 88a:  
88.1- Practicada la inspección de las condicio-  
es higiénico-sanitarias del vehículo, se le extenderá una  
etiqueta que deberá colocarse en lugar visible del mismo y ser  
renovada anualmente entre el día (02) de Enero y el 30 de Abril  
de cada año.-

88.2- Cuando se tratara de vehículos corres-  
pondientes a empresas o establecimientos radicados fuera del  
Municipio, será suficiente la portación del certificado de la  
etiqueta en vigencia, otorgada. Su exhibición es obligatoria  
cuando fuere requerida.-

Artículo 89a: La falta de cumplimiento de las normas estableci-  
das en este Capítulo dará lugar a la aplicación  
de las sanciones que prevé el Código de Faltas Municipal.-

## CAPITULO IIII

### DESINFECTACION Y DESHIDRATACION

Artículo 90a: El Municipio prestará, siempre que lo considere  
necesario, servicios de desinfección y deshidratación en loca-  
les comerciales, industriales, de clubes, de instituciones de  
cualquier tipo, o de domicilios de particulares a solicitud de  
los propietarios o responsables o a cargo de quién resulte  
conveniente.-

Artículo 91a:  
91.1- La prestación de dichos servicios se efec-  
tuará en forma gratuita cuando su frecuencia no sea inferior a  
una (01) vez a los establecimientos sujetos al pago de la  
tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Seguridad y Profilaxis.-

91.2- Cuando no se configuren los supuestos  
establecidos en el párrafo precedente, deberá abonarse la tasa

que prevé la Ordenanza General Impositiva.

Artículo 82: Cuando no dispense la realización de campañas anuales de desinfección o desratización en el Municipio o en algún sector de él, el servicio se prestará en forma gratuita a todos los beneficiarios afectados.

Artículo 83a: El Departamento Ejecutivo establecerá las normas sobre la obligatoriedad de desinfección y desratización y periodicidad, especialmente para hoteles, hospedajes, casas de pensión y similares, mercados, restaurantes, venta de ropa y demás efectos.

Artículo 84a: Es obligatorio la desinfección en todos los locales debiendo denunciarse la existencia de roedores.

Artículo 85a: La violación de las presentes normas o de las que en consecuencia se dicten será sancionada con las multas que fija el Código de Faltas Municipal.

#### CAPITULO IV

#### INSPECCION BROMATOLOGICA

Artículo 86a: La producción, elaboración y comercialización de productos alimenticios dentro del Municipio, especialmente, pescados, carne, leche e huevos, estará sujeta al control bromatológico, conforme al Código Alimentario Argentino y demás disposiciones legales pertinentes.

Artículo 87a: Los productos alimenticios que sean introducidos en estado natural, elaborados o semi-elaborado, para su almacenamiento o comercialización dentro del Municipio estarán sujetos al control previsto en el Artículo precedente o a la certificación del análisis efectuado en el lugar de origen, cuando se hubieren efectuado.

Artículo 88a: Las infracciones que se detecten por falta de control dispuesto en este Capítulo o por no cumplir los productos las condiciones higiénico-sanitarias requeridos por la Ordenanza correspondiente, dará lugar a la aplicación de la sanción que establece el Código de Faltas Municipal.

#### CAPITULO V

#### VACUNACION Y DESPARASITACION DE PERROS

Artículo 89a: Todo propietario o responsable de perros existentes en el Municipio, deberá abonar la tasa anual que determina la Ordenanza General Impositiva por los servicios de vacunación y desparasitación, cuando ellos se prestaren.

Artículo 90a: La infracción a las disposiciones de este Capítulo y a las normas que en consecuencia se dicten, será perseguida por el Código de Faltas Municipal.

#### CAPITULO V

#### SERVICIOS VARIOS

#### CAPITULO I

UTILIZACION DE LOCALES  
UBICADOS EN LUGARES DESTINADOS  
A USO PUBLICO

Artículo 101: Por la ocupación de locales en estaciones terminales de ómnibus, mercados, ferias, o balnearios; se abonaran los derechos que establezca la Ordenanza General Impositiva.-

CAPITULO II

USO DE EQUIPOS E INSTALACIONES

Artículo 102: Por el uso de equipos e instalaciones municipales, efectuados en exclusivo beneficio de los particulares que lo soliciten deberán abonarse los derechos que establezca la Ordenanza General Impositiva.-

CAPITULO III

INSPECCION DE PESAS Y MEDIDAS

20

Artículo 103: 103.1- Todo negocio o industria que haga uso de instrumentos de pesar y/o medir estará obligado a requerir de la autoridad municipal, la verificación previa de aquellos, la que se practicara en los mismos negocios o establecimientos de pesar y/o medir, y deberá responder a los tipos aprobados por la Oficina Nacional de Pesas y Medidas de conformidad a las disposiciones en vigor.-

103.2- Los vendedores ambulantes están igualmente obligados a someter sus instrumentos de pesar y medir a la verificación Municipal.-

Artículo 104: La constatación de infracciones por incumplimiento a las normas nacionales en la materia, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Código de Faltas Municipal, debiéndose observar para el caso el procedimiento previsto en los Artículos 3o., 6o. y 7o. de la Ley 107.-

CAPITULO IV

CEMENTERIO

Artículo 105: Por los servicios que se presten en el Cementerio Municipal, por el uso, arrendamiento o concesión de nichos, columbarios, etc. se abonaran los derechos que establezca la Ordenanza General Impositiva.-

Artículo 106: Por las concesiones de fracciones de terrenos para la construcción de panteones, sepulcros o vedas o su renovación se abonaran los derechos que establezca la Ordenanza General Impositiva.-

TITULO VI

OCUPACION DE LA VIA PUBLICA

Artículo 107: Por los permisos de ocupación de la vía pública se abonarán los derechos que establezca la Ordenanza General Impositiva.-



Artículo 109: Se entiende por Vía Pública a los fines del presente Código Tributario, el suelo, el espacio aéreo y subterráneo comprendido entre los planos verticales que limitan los frentes de edificación o líneas de edificación de las calles públicas.-

Artículo 109: Toda ocupación de la vía pública sin previo permiso será sancionada con el pena que fija el Código de Faltas Municipal, sin perjuicio del pago de los derechos previstos en el presente título.- El permiso de ocupación de la vía pública será sometido a la aprobación del Encargado o Director de Obras Públicas Municipal, pudiendo ser denegado en caso de que la ocupación no cumpliera con las condiciones estéticas y/o de seguridad mínimas exigibles.-

Artículo 110: En los casos en que los postes instalados por las empresas prestatarias de servicios públicos de luz, teléfono, televisión por cable u otras similares obstaculicen el libre tránsito de la vía pública, las aceras y calzadas, las Empresas serán emplazadas por la autoridad municipal, para que en el término de treinta (30) días corridos procedan a removerlos, vencido el cual se aplicara la sanción que establece el Código de Faltas Municipal; sin perjuicio de iniciar la sanción por cuenta de las mismas. Entendiéndose por metro de cable a los fines de este Código, el material conductor de una sola pieza, sin tener en cuenta los hilos que lo componen ni su capacidad de transmisión.-

Artículo 111: Queda prohibida la colocación de toldos en la vía pública a una altura inferior a los dos metros veinte centímetros (2.20 mts.) sobre el nivel de la acera; y a cuarenta centímetros de la línea plano vertical del fin de la acera; asimismo se respetará esta distancia para la colocación de carteles, señales, recipientes, buzónes y/u obras de arte.-

Artículo 112:

112.1. Toda ocupación de la vía pública revierte el carácter de precaria, pudiéndose revocar por la autoridad en cualquier momento, aunque el interesado haya abonado el derecho correspondiente en cuyo caso la autoridad municipal devolverá la parte proporcional del mismo con relación al tiempo faltante.-

112.2 Todo puesto de venta, exhibición de mercancías, ya sea en la "vereda o acera" - en vehículos especiales o de otra manera que signifique el otorgamiento precario de uso, para exhibir o realizar actos de comercio; deberá encontrarse siempre a una distancia que asegure el normal desenvolvimiento comercial de negocios o establecimientos ya afincados, que se encuentren tributariamente al día y que dicha actividad pueda mantener suficientemente su actividad.-

21

## TITULO VII

### PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Artículo 113:

113.1- Por la realización de publicidad y/o propaganda, previa autorización municipal, se abonaran los derechos que establece la Ordenanza General Impositiva.

113.2- Serán responsables solidarios del pago de los mismos, los beneficiarios de la publicidad y los propietarios del negocio.-

Artículo 114: Se consideran comprendidos en este título, toda clase de publicidad, propaganda, anuncios, etc., cualquiera sea el medio que se utilice, afiches, pines, carteleras, autoparlantes, amplificadores, disparos de cohetes, banderas de remates, sirenas, etc., realizada en la vía pública o que pudiera percibirse desde ella.-

Artículo 115: Toda publicidad o propaganda referida a la promoción de bebidas alcohólicas y/o tabacos en general, sufrirá un incremento del cien por ciento ( 100 %) sobre los montos de la Ordenanza General Impositiva.-

Artículo 116: En los casos de fijación de afiches en cartelera propia, se abonarán por estos, independientemente del derecho abonado por aquellas.-

### TITULO VIII

#### DERECHOS POR ESPECTACULOS PUBLICOS, DIVERSIONES Y RIEAS

Artículo 117: 117.1- Por la asistencia a espectáculos públicos deberán abonarse los derechos que establezca la Ordenanza General Impositiva.-

117.2- Considerase espectáculo público a los fines del presente Código, a todo acto, función, reunión deportiva o diversión, que se efectúa en lugares que tengan libre acceso público aunque no se cobre entrada.-

Artículo 118: Los derechos se cobrarán conforme lo fije la Ordenanza General Impositiva.-

Artículo 119: Los parques de diversión y demás espectáculos públicos por los que no se cobran entrada, cobrarán los derechos fijos por cada quincena o fracción menor establezca la Ordenanza General Impositiva.-

Artículo 120: Los organizadores o responsables de los espectáculos públicos actuarán como Agentes de percepción y retención, y serán responsables de abonar los derechos previstos en este Título.-

Artículo 121: Para la realización, organización, distribución, venta, y/o toda actividad destinada a la adjudicación aleatoria de premios, de rifas, bonos, concursos y/o similares cualquiera fuera su denominación, pagando o no un precio, es necesaria la autorización de la autoridad municipal, acompañada, de los números o boletos que se destinen a la venta en jurisdicción municipal, para su debido control el que se efectuará previo pago del derecho o tasa que fija la Ordenanza General Impositiva.-

### TITULO IX

#### VENDEDORES AMBULANTES

Artículo 122: 122.1- Entiendose por Vendedor ambulante, a quien de manera habitual o no, vende u ofrece mercaderías directamente al consumidor en la vía pública.-

122.2- Toda persona que ejerza el Comercio o sea vendedor ambulante, en la vía pública o en lugares con acceso al público y que no posea domicilio fijo registrado como comercio, negocio o depósito, y por ende no esté registrado en Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Seguridad y Profilaxis, que fija al contribuyente este Código; debe sustrarse del mismo correspondiente y quedará sujeto al pago de los derechos que establece la Ordenanza General Impositiva.-

122.3- El Departamento Ejecutivo, si lo considera necesario, reglamentará el uso de la vía pública y demás requisitos que deberán cumplir los vendedores ambulantes.-

#### COMERCIANTES Y PROVEEDORES

DE OTRAS LOCALIDADES

Artículo 123:

123.1- Los comerciantes y proveedores de otras localidades, cuando ingresen al Municipio, a fin de obtener lucro con su actividad, deberán inscribirse en el Municipio como contribuyentes de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Seguridad y Profilaxis. De lo contrario, cada vez que ingrese deberá abonar directamente el derecho que establezca la Ordenanza General Impositiva.-

123.2- El Departamento Ejecutivo Municipal podrá reglamentar y regular la aplicación de la norma referente a comerciantes y proveedores de otra localidad.-

123 bis

-TITULO X-

INSTALACIONES ELECTROMECHANICAS

APROBACION DE PLANOS

E INSPECCIONES CORRESPONDIENTES.-

-CAPITULO I-

INSPECCION DE INSTALACIONES

ELECTROMECHANICAS

23

Artículo 124: Por la inspección de seguridad de instalaciones electromecánicas y/o mecánicas que realice la autoridad Municipal, se debe abonar la Tasa anual que establece la Ordenanza General Impositiva.-

Artículo 125:

125.1- Se consideran instalaciones electromecánicas que incluyen máquinas eléctricas, estáticas o giratorias con correspondientes instalaciones, motores a vapor, motores de combustión interna, calderas a vapor, etc. y no están excluidas la presente enumeración.-

125.2- A los efectos del pago de los derechos que establece la Ordenanza General Impositiva, se considera toda instalación donde funcionan motores, máquinas o generadores, cualquiera sea su potencia o cantidad.-

125.3- Estas instalaciones se construirán rigurosamente con el conocimiento e intervención Municipal y se abonará el derecho de instalación e inspección de seguridad de acuerdo a la escala que determina la Ordenanza General Impositiva.-

125.4- El pago de este derecho deberá efectuarse anualmente el quince de Abril de cada año.-

-CAPITULO II-

APROBACION DE PLANOS

INSPECCION DE OBRAS ELECTRICAS O

FUERZA MOTRIZ EN OBRAS NUEVAS

SUS RENOVACIONES O AMPLIACIONES.-

Artículo 126: Por aprobación de planos e inspección de Obras Eléctricas se debe abonar la tasa determinada por la Ordenanza General Impositiva.-

Artículo 127: En las instalaciones que se constata o verifique existencia de boca, cañería, o tableros tapados sin previa inspección se debe abonar el recargo que determine el Departamento Ejecutivo por Decreto.-

Artículo 128:

128.1 Por Inspección y autorización de conexiones eléctricas provisionales, se abonaran los derechos que establezca el Departamento Ejecutivo mediante Decreto, por los siguientes conceptos:

128.1.1 - Por inspección;

128.1.2 - Por día de conexión;

128.1.3 - Por mes de conexión.-

128.2 El pago de estos derechos debe ser previo a la primera inspección y las renovaciones de conexión deben solicitarse con dos (2) días de anticipación al vencimiento del plazo. En caso contrario se ordenara el corte de suministro o alimentación de energía eléctrica.-

### CAPITULO III

## INSPECCION PERIODICA DE INSTALACIONES Y MEDIDORES ELECTRICOS Y REPOSICION DE LAMPARAS.-

Artículo 129: Por la inspección periódica de las instalaciones y medidores eléctricos y reposición de lámparas a descargo de gases de las redes de alumbrado público, se deberá abonar el tributo que fije la Ordenanza General Impositiva.-

Artículo 130: La entidad que suministre la energía eléctrica actuará como agente de retención, ingresando mensualmente al fisco municipal de San José de Feliciano, el producto de este tributo, acompañando planilla indicativa del monto de aquel.-

Artículo 131: 131.1 Los productores de energía eléctrica, mediante declaración jurada denunciaran el total de energía que vendan, discriminada de la siguiente manera:

131.1.1 Residencial;

131.1.2 Comercial;

131.1.3 Industrial;

131.2 La dependencia municipal específica, o el cuerpo de inspectores, será encargada de verificar periódicamente la exactitud de las declaraciones juradas, cumpliendo el personal técnico de dicha repartición como funcionario público, funciones de inspección.-

### TITULO XI

## CONTRIBUCION POR MEJORAS

Artículo 132: 132.1 Los propietarios y/o quienes resulten responsables de inmuebles ubicados con frentes a calles donde se ejecutan obras públicas de pavimento, aceras, alumbrado, luz, agua corriente, cloacas y alumbrado público, serán obligados a abonar la contribución de mejoras correspondientes.-

132.2 Cuando tales obras se ejecuten por Administración las respectivas liquidaciones se formularan por la oficina correspondiente en base al costo real resultante, computándose los materiales a precio de reposición y adicionando un plus del diez por ciento (10 %) sobre el total, en concepto de gastos generales y de administración y se cobrara por metro cuadrado.



132.3 Cuando tales obras se ejecuten por contrato, la liquidación y cobro de la contribución por mejoras se ajustara a las normas que para cada caso se determine por Ordenanza.-

132.4 La declaración de que las obras son de utilidad pública y que es obligatorio el pago de la contribución por mejoras correspondiente, debe ser establecida para cada caso en particular mediante Ordenanza.-

## = TITULO XII = DERECHOS DE EDIFICACION

Artículo 133:

133.1 Para edificar o practicar refacciones o modificaciones de edificios, cualquiera sea su naturaleza, antes el trámite que establece el Reglamento de Edificación, el propietario o responsable de la obra, deberá abonar los derechos que en concepto de aprobación de planos y servicio de inspección de obra establece la Ordenanza General Impositiva. El profesional actuante deberá verificar tal pago. No se autoriza iniciar las Obras o trabajos sin contar con planos debidamente autorizados.-

133.2 Por los permisos y/o anteproyectos presentados se abonara el cincuenta por ciento de los derechos que correspondan a la obra según el destino de la misma presentada en el legajo definitivo de planos, se abonara el total de la tasación a esta fecha, deduciendo el importe abonado por tasación de anteproyecto.-

Artículo 134:

134.1 El valor de las construcciones, edificaciones u obras, se determinará según la superficie cubierta de edificio y de conformidad a los valores unitarios por m<sup>2</sup>, de acuerdo a la categoría de la escala en vigencia. En su defecto sera aplicable la vigente en el ámbito Provincial de acuerdo a la Ley 13.085 y su Decreto reglamentario 1667/78 - ME.- Estos valores serán considerados cuando lo considere el Departamento Ejecutivo de la Capitalidad, con las variaciones que registren los costos de construcción, según los índices que suministra el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo.-

134.2 En caso de que no sea posible estimar la superficie cubierta, se efectuará la tasación por el monto global, de acuerdo al valor de los trabajos a realizar, pudiendo exigirse el pago de la presentación de cómputos métricos y presupuestos.-

134.3 El área ocupada por pórticos, galerías y pasadizos será considerada como superficie cubierta. Para obtener la superficie total se sumaran las de pisos, entrepisos, subuelos y dependencias en ascoteas.-

Artículo 135:

135.1 Al efectuarse la tasación de la obra a realizarse podrá exigirse al propietario o profesional interviniendo el contrato original de la obra, en pago de que no fuera presentado éste, se acompañara una copia autenticada, acompañando al original una copia, esta será autenticada por el departamento específico y devuelto el original.-

135.2 Si finalizada la obra se comprobara que en la existencia de detalles que no figuraban en el legajo original presentado, se ubicara a dicha obra en la categoría y/o monto correspondiente, efectuando una liquidación complementaria de acuerdo a la categoría y/o monto que corresponda, que comprenda dichos detalles, la que sera abonada con un cargo del cuarenta por ciento, sin perjuicio de las penas que pudieren corresponder al profesional responsable de la obra, este derecho debe ser abonado dentro de los quince días siguientes a la notificación.-

135.3 Por roturas ocasionadas en el pavimento y/o en la



Artículo 142:

142.1 El faenamiento de animales para ser comercializados dentro del Municipio deberá efectuarse en los mataderos especialmente habilitados por la Autoridad Municipal, abonándose el derecho que fije la Ordenanza General Impositiva.-

142.2 La violación a la presente disposición hará pasibles a los infractores de las sanciones que prevé el Código de Faltas Municipal.-

= TITULO XVI =

TRABAJOS POR CUENTA DE PARTICULARES

Artículo 143:

143.1 El Departamento Ejecutivo podrá ordenar a solicitud, la ejecución de trabajos por cuenta del particular y en tal caso se abonará por los mismos sobre el costo real (combustibles, mano de obra, materiales, carga impositiva, etc.), con el agregado de un porcentaje que anualmente fijará la Ordenanza General Impositiva para cubrir gastos de administración.-

143.2 La repartición que deba realizar esta tarea, efectuará una liquidación estimativa provisoria, la cual debe ser abonada por el particular antes de la iniciación de los trabajos. Una vez concluidos los mismos, dicha repartición practicará la liquidación definitiva, quedando obligado el solicitante a abonar la diferencia que resultare dentro de los diez (10) días hábiles de notificado.-

143.3 Cuando por razones de fuerza mayor, o decisión del Departamento Ejecutivo o del particular, dichos trabajos no fueren concluidos, o realizados en el tiempo previsto, o suspendidos, el Departamento Ejecutivo debe realizar los ajustes de costos a lo efectivamente realizado; no correspondiendo en ningún caso indemnización total o parcial de ninguna especie por o en razón de dicha decisión.

= TITULO XVII =

DE LAS SANCIONES PREVISTAS  
POR EL CODIGO DE FALTAS

Artículo 144: La Ordenanza Impositiva prevé los importes de las multas que sancionen las infracciones descriptas en el Código de Faltas o en Ordenanzas Especiales.-

= TITULO XVIII =

EXENCIONES

Artículo 145: Todas las exenciones de este Código, deben ser reconocidas o declaradas en cada caso en particular y a petición del interesado, por el Departamento Ejecutivo.-

Artículo 146: Quedan exentos de la Tasa General Inmobiliaria los siguientes inmuebles:

146.1 Los de propiedad del Estado Nacional, Provincial y Municipal destinadas a Oficinas Públicas de carácter administrativo; y mientras este destino se mantenga.-

146.2 Los destinados a establecimientos educacionales, nacionales, provinciales, Municipales y Privados reconocidos como tales por la Autoridad y en los además se imparta enseñanza gratuita.-

146.3 Los de propiedad de las Iglesias y de las locales de entidades religiosas oficialmente reconocidas y que estuvieren destinadas al culto.-

146.4 Los de propiedad de asociaciones.

fundaciones y entidades civiles de asistencia social, pública, caridad, beneficencias, científicas, literarias, artísticas, culturales, gremiales y comisiones vecinales, siempre que las propiedades se destinen a los fines de su creación, que posean personería gremial o jurídica o hayan sido creadas por disposiciones legales. Si en dichas propiedades se ejercieran actos de comercio: el o los locales destinados a los mismos no se benefician con esta exención.-

145.5 Los de propiedad de las asociaciones mutualistas constituidas conforme a la legislación vigente en la materia con exclusión de las actividades comerciales o actos de comercio, financieras, seguros y de servicios que realicen.-

**Artículo 147:** Están exentas de la Tasa por Inspección de Higiene, Sanitaria, Profilaxis y Seguridad:

147.1 Los ingresos de asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, de asistencia social, educación, instrucción, científicas, artísticas, culturales, de instituciones deportivas, religiosas, obreras, empresariales o profesionales siempre que dichos ingresos sean destinados al objetivo previsto en los estatutos sociales y que no provengan del ejercicio de actos de comercio, producción o industria, ni de la explotación de cantinas, bares, restaurantes y servicios similares.-

147.2 La edición, distribución y venta de libros, diarios y revistas.-

147.3 Las actividades docentes.-

147.4 Las asociaciones mutualistas constituidas conforme a la legislación vigente en la materia, con exclusión de las actividades comerciales, financieras, seguros y de servicios remunerados que puedan realizar.-

147.5 Los ingresos provenientes de las exportaciones, entendiéndose por tales la actividad consistente en la venta de productos y mercaderías al exterior por el exportador con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración Nacional de Aduanas.-

**Artículo 148:** Están exentos de la Tasa de Desinfección y desratización:

148.1 Las personas sin recursos que al efecto presentaren certificado de pobreza.-

148.2 Los asilos, cooperadoras escolares, clubes deportivos y demás instituciones de carácter benéfico.-

**Artículo 149:** Están exentos de los derechos de Publicidad y Propaganda:

149.1 La publicidad referida a turismo, educación pública, conferencias de interés social, espectáculos culturales y funciones auspiciadas o realizadas por organismos oficiales. Asimismo la publicidad efectuada por personas o entidades particulares cuyo objeto sea referido a aspectos de interés para la Provincia de Entre Ríos.-

149.2 La publicidad de institutos de enseñanza incorporados a los planes oficiales de enseñanza.-

149.3 La publicidad de carácter religioso, efectuada por instituciones reconocidas oficialmente.-

**Artículo 150:** Están exentos de los derechos por espectáculos públicos:

150.1 Bailes y espectáculos públicos que a su beneficio realicen sociedades de beneficencia con personería jurídica, o las agrupaciones estudiantiles o las cooperadoras de establecimientos educacionales, hospitalarios y de asistencia siempre que su programación y administración las realicen directamente los miembros organizadores, previa autorización de la Autoridad Municipal, y siempre que el producido sea destinado a aquellas entidades o agrupaciones en cuanto hayan costado los gastos de publicidad, programas, alquiler de local, contratación



orquestas y demás gastos atinentes al espectáculo o baile; en caso que dichos eventos resulten delegados a organizaciones o empresas no corresponderá la presente exención.-  
150.2 Las instituciones que tengan personería jurídica, quedan eximidas del derecho correspondiente a tres (3) días o espectáculos públicos por año.-

Artículo 151: Están exentos de los derechos de Edificación:

151.1 Las viviendas construidas mediante sistemas en que los beneficiarios participan con trabajo personal o de sus futuros convivientes, en mas de un cincuenta por ciento de la edificación.-

151.2 Los propietarios de inmuebles a los que se refiere los incisos del Art. 147.1/2/3/4.-

151.3 Las viviendas construidas con participación del Municipio o del I.A.P.V., o el Organismo que reemplaza a este.-

Artículo 152: Están exentos de la Tasa por Actuaciones Administrativas:

152.1 Las actuaciones promovidas por la Nación, las Provincias, o los Municipios, asociaciones religiosas reconocidas oficialmente, establecimientos educacionales, cooperativas escolares, hospitalarias o de asistencia.-

152.2 Las promovidas por personas con carta de pobreza.-

152.3 Las personas, que sean declaradas indigentes por la Secretaría de Acción Social.-

152.4 Los pedidos de clausura de negocios:

152.5 Las promovidas para fines laborales a instancia del trabajador, las previsionales, los trámites de inscripción y tenencia judicial de menores.-

152.6 Los pedidos de devolución de fondos de garantía.-

Artículo 153: Están exentos de la Tasa por Inspección de Instalaciones Electromecánicas:

153.1 Los propietarios de artefactos accionados con una potencia no superior a un (1) HP.

153.2 Las máquinas eléctricas de oficina:

153.3 El consumo de energía eléctrica para el servicio público.-

Artículo 154: Están exentas de los derechos por Rifas y Bonos de Lotería la Rifa Anual que Organizará la Comisión respectiva para solventar los gastos de la Fiesta Provincial del Tornero.-

Artículo 155: Están exentos de las tasas por ocupación de la vía pública y por Higiene, Seguridad y Profilaxis y de toda otra municipal que se creada o a crearse, los puestos de ventas ambulantes en la Feria Franca Municipal, con autorización del Concejo Municipal.-

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

Artículo 156: La determinación y percepción de los tributos establecidos en la Parte Especial, Capítulo III, Título XII (artículos 133 a 136) y en los artículos 126 y 127 todos del presente Código Tributario Municipal, tendrá lugar a partir de la vigencia del Código Edilicio, Código Urbano o norma municipal que regule la materia.-

Artículo 157: Sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 1 del presente, este Código Tributario se aplica aun a los tributos, tasas, contribuciones por mejoras, multas y demás sanciones que en aplicación o vencimiento halla operado en fecha anterior a la entrada en vigencia cuando los mismos se encontraren pendientes de pago o totalmente de cumplimiento.-

Guillermo Kaemena  
Secretario  
Honorable Consejo Deliberante

Artículo 158: Derogase la Ordenanza 30,97  
ción en cuanto se opusiere a la presente.-



Honorable Consejo Deliberante  
Municipalidad de San Martín - Entre Ríos

1972	3 y 2	10
1972	3 y 2	10
1972	3 y 2	10
1972	3 y 2	10
1972	3 y 2	10
1972	3 y 2	10
1972	3 y 2	10
1972	3 y 2	10
1972	3 y 2	10
1972	3 y 2	10

ORDENANZA N° 337/72

H.C. DELIBERANTE  
M.S.J. de Feliciano

VISTO :

El CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL , en sus artículos 26.1 , 26.2 , 26.3 y 26.4 , Parte General , referidos a las / Multas por la falta de pago en término de Impuestos , Tasas , Derechos , Contribuciones , Anticipos , Adicionales y/o Ingresos a cuenta , y ;

CONSIDERANDO :

- Que , desde la puesta en vigencia del Plan / de Convertibilidad en la Republica Argentina , ya casi una década , se inició en proceso de estabilidad cierta en muchos / aspectos económicos , entre ellos el de las tasas de interés bancario y multas por falta de pago en término en todos los / ámbitos , nacionales , provinciales , incluso privados .-
- Que , en el ámbito municipal local ese aspecto no se vio reflejado en una reforma o modificación correlativa en el Código Tributario , donde tan sólo se llegó a ampliar el plazo hasta 30 días para el cobro de una Multa del / 20 \$ en los pagos fuera de término de las obligaciones de los Contribuyentes mencionadas en el Visto de la presente .-
- Que , al no vislumbrarse cambios importantes en la economía nacional que hagan necesario resguardar los intereses municipales con medidas como este altísimo interés , comparando con los que se cobran en Monton de la Provincia o empresas de provisión de servicio eléctrico o telefónicas por ejemplo , corresponde adecuar ese valor según esos criterios , inclusive los bancarios .-
- Que , esa multa tan alta por pago fuera de / término y en un plazo tan breve como es a partir de los 30 // días , genera el desaliento de muchos Contribuyentes que por distintas causas incurrían en ese incumplimiento , y así dejan pasar los tiempos esperando medidas excepcionales como los regímenes de Condonación de Sanciones Tributarias .-



Honorable Consejo Municipal  
San José de Feliciano - Entre Ríos

1011 3,32	PP	17
1011 3,32		
1011 3,32		
1011 3,32		
1011 3,32		
1011 3,32		
1011 3,32		
1011 3,32		
1011 3,32		
1011 3,32		

- Que , reducir ese porcentaje de multa beneficiaría , según nuestro criterio , a todos los Contribuyentes que son buenos pagadores y por no perder esa condición desembolsan importantes montos en determinados momentos que su situación económica no les permite afrontar el pago en término.

- Que , como medida de resguardo para no programar pagos fuera de término en plazos muy lejanos , es posible aumentar el adicional mensual fijado en el artículo // 26.3 en el 0,5 % llevándolo al 1 (uno) %

POR ELLO :

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE DE FELICIANO SANCIÓNA CON FUERZA DE :

O R D E N A M I E N T O

ARTICULO 1º : MODIFICAR el artículo 26 del CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL Parte General , en sus Incisos 26.1 , 26.2 y 26.3 / que quedarán redactados de la siguiente manera :

26.1 Multa // del 5 % (cinco por ciento) por pago fuera de término , con //

26.2 Un interés adicional mensual del 1 % (uno por ciento) se hallare sujeta o no a actualización la deuda de que se trate .-

26.3 En caso de tributos o tasas a ingresar por agentes de retención y/o / percepción la multa fijada en el inciso 1 de este artículo se elevará al 10% (Diez por ciento) .-

ARTICULO 2º : Registrar , elevar con el D.E.M. , a la Biblioteca Municipal "Bernardino Rivadavia" y archivar .-

Sala de Sesiones 08 de marzo de 2000 .-

*Blanca Ruiz*  
Blanca Ruiz  
SECRETARÍA MUNICIPAL  
SAN JOSÉ DE FELICIANO  
ENTRE RÍOS



*Jacinto Daniel González*  
JACINTO DANIEL GONZÁLEZ  
Presidente H.C. Deliberante

3.2





Honorable Consejo Deliberante  
de Pudahua - Santa Rosa

ORDENANZA Nº 113/2.001.-

H.C.DELIBERANTE  
M.S.J.DE FELICIANO.-

La necesidad de perfeccionar las Normas Tributarias Municipales, y;

PRIMERO:

-Que, luego de presentado el Proyecto de Ordenanza Original para el objetivo establecido en el visto, se realizaron con miembros del Honorable Consejo Deliberante a efectos de consensuar las modificaciones a ser.-

-Que, el resultado de dichas reuniones estaría reflejado en el presente proyecto, que atiende las solicitudes realizadas desde el Honorable Consejo Deliberante con referencia a algunos párrafos o artículos deficientes.-

-Que, las modificaciones firmes son las que figuran en los considerandos que continúan a éste.-

SEGUNDO:

-Que, el Código Tributario Municipal, aprobado por Ordenanza 49/1999, establece en su Artículo 26 los recargos a las Tasas para los pagos que se efectúan fuera de término.-

-Que, por Ordenanza 83/00 se fijó en UNO POR CIENTO (1%) el interés punitivo por pago fuera de término de los Tributos cuya percepción sea a cargo del Municipio.-

-Que, a los efectos de facilitar las liquidaciones resulta conveniente disponer que el cálculo del interés punitivo se realice en forma mensual.-

-Que, estableciendo que por pago fuera de término se abonará un interés de 0,02%, los contribuyentes morosos serán sancionados con un recargo equivalente al que resultaba de la aplicación del interés del 1% resultando más preciso al cálculo de recargo.-

TERCERO:

-Que, con la modificación del Art. 62, se clarifica la cuestión de inscripción de propiedades, la cual solo se admitirá con la inscripción del traslativo de dominio, conumente llamado "título de propiedad"

/ / / / / / / / / /

33



Honorable Concejo Deliberante  
Caja de Pensiones - Seguro Plus

MODIFICACION ARTICULO 77.1:

A fin de evitar la práctica perjudicial para los intereses del Municipio, consistente en comunicar la baja de un comercio con fecha anterior al efectivo cese de actividades, se modifica el Artículo 77.1, permitiendo al Departamento Rentas verificar que efectivamente el cese de actividades ocurrió en la fecha indicada.-

ARTICULO 123 BIS -TITULO IX BIS:

Que, se incluyen como TITULO IX BIS-ARTICULO 123 BIS-las disposiciones que crean la tasa relativa al abastecimiento en la ciudad y ejido principal de productos y subproductos cárnicos faenados, disponiéndose el modo fiscal en forma mensual y el monto imponible.-

DECRETO:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE DELICIANO, SANCIONA CON FUERZA DE:

O R D E N A N Z A

34

ARTICULO 19: Sustitúyese el Artículo 260 de la Ordenanza N° 40/98 por el siguiente:

ARTICULO 260: La falta de pago en término de impuestos, tasas, derechos, contribuciones, anticipos, adicionales o ingresos a cuenta, genera automáticamente:

- 26.1: Multa del 5% (cinco por ciento) por pago fuera de término.-
- 26.2: Un interés adicional diario del 0,03% (tres décimas por ciento).-
- 26.3: En caso de tributos o tasas a ingresar por agentes de retención o percepción la multa fijada en el Artículo 26.1 se elevará al 10% (diez por ciento).-

ARTICULO 22: Sustitúyese el Artículo 58 del Código Tributario Municipal por el siguiente artículo: "ARTICULO 58: El importe de la tasa será fijada por Ordenanza General Impositiva Anual, mediante la aplicación de un valor por la longitud real del frente y por zona, determinándose las distancias según la mayor o menor prestación de servicios y mejoras de que gozaran los inmuebles".-

ARTICULO 30: Sustitúyese el Artículo 62 del Código Tributario Municipal por el siguiente:

//////////



Consejo Deliberante  
Sala de Sesiones - Santa Rosa

1 / 1 / 1 / 1 /

ACUERDO 62: Solo se admitirá la subdivisión de propiedades a los fines del pago de las tasas municipal, cuando se acredite e inscriba en los registros municipales, título suficiente para transcribir el dominio del bien que se pretende subdividir".-

ACUERDO 48: Sustitúyese el Artículo 77.1 del Código Tributario Municipal por el siguiente:

ARTICULO 77.1: El caso de actividades se tendrá por aceptado en la fecha de la comunicación del mismo al Municipio.-A tal fin se comisionará personalmente que labore el acta respectiva.- Junto con la comunicación del caso de actividades, el interesado deberá liquidar e ingresar el total del impuesto devengado, aún cuando los términos fijados para el pago no hubiere vencido".-

ACUERDO 58: Agrégase como Artículo 123 BIS el siguiente:

ARTICULO 123 BIS: Por el abastecimiento en la ciudad y ejido municipal de productos cárnicos faenados, se abonará la alícuota que fija la Ordenanza Municipal Impositiva. El período fiscal será mensual y el monto imponible que se abone de la suma de los valores que arrojen las operaciones de abastecimiento que sean realizadas en la ciudad y ejido municipal. La determinación del monto a abonarse se regirá por lo estatuido por los Artículos 79 y 79.1 de la Ordenanza 49/98 Código Tributario Municipal".-

ACUERDO 59: Registrar, remitir copia al D.R.M., a la Biblioteca Municipal "Martino Rivadavia", archivar.-

Sala de Sesiones, marzo 07 de 2001.-

  
MARIA BLANDA RUIZ  
SECRETARIA MUNICIPAL  
MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO  
FOLIO 808



  
FRANCISCO F. D. CATALAN  
PRESIDENTE H. C. D.



Honorable Concejo Deliberante  
Tel: 03456-420135  
San José de Feliciano  
Entre Ríos

ORDENANZA Nº 130/2002.-

H.C. DELIBERANTE Nº

N.º 1. DE FELICIANO.-

ESTO:

La Ordenanza Nº 83/2000, sancionada por este Honorable Concejo Deliberante por la que se modificaron los incisos 26.1, 26.2 y 26.3 del Artículo 26º del Código Tributario Municipal, y:

CONSIDERANDO:

- Que, de acuerdo al inciso 26.2, a partir de la fecha de promulgación de la referida Ordenanza, el interés resarcitorio que el Municipio cobra por pagos fuera de término se estableció en el 1% (uno por ciento) mensual.-

- Que, a través del tiempo y como consecuencia de las actuales circunstancias económicas y de coincidencias logradas a través de negociaciones entre el Departamento Ejecutivo Municipal e integrantes de este Honorable Concejo Deliberante, se ha llegado a la conclusión de la necesidad y conveniencia de establecer el interés en cuestión en el 0,5% (medio por ciento) mensual.-

- Que, la modificación propuesta significa modificar nuevamente el Código Tributario Municipal en el inciso 26.2 mediante Ordenanza emanada de este Cuerpo Legislativo.-

DE ELLO:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ DE FELICIANO, SANCIONA CON FUERZA DE:

O R D E N A N Z A

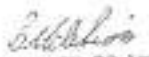
ARTICULO 1º: Modificar el porcentaje establecido en el inciso 26.1 del Artículo 26º del Código Tributario Municipal, fijándolo a partir de la fecha en el 0,5% (medio por ciento) mensual.-

ARTICULO 2º: Registrar, remitir copia al O.E.M., a la Biblioteca Municipal "Bernardino Rivadavia", archivar.-

Sala de Sesiones, Enero 16 de 2002.-

  
MARIA BLANCA RUIZ  
SECRET. POLT. AGO.  
MUNICIP. N.º 1. DE FELICIANO



  
LUZ MARIA DE LEON  
Vice Presidenta  
H.C. San José de Feliciano





Honorable Consejo Deliberante  
Tel: 03458-420139  
San José de Feliciano  
Entre Ríos

**MUNICIPALIDAD DE FELICIANO**  
**S. J. de Feliciano**

ORDENANZA Nº 149/2002.-

H.C. DELIBERANTE  
M.S.J. DE FELICIANO.-

ESTO:

Que obran en el Departamento Rentas Municipal, comercios cuyos arrendamientos se han dado de oficio, y:

CONSIDERANDO:

- Que, los mismos tienen deudas pendientes con esta Municipalidad por Tasa de Higiene, Seguridad y Profilaxis.-

- Que, esta situación en varios casos se reitera con comercios que han estado habilitados en el mismo inmueble, sin que se haya dispuesto la cancelación previa de las tasas para proceder a habilitar una nueva explotación causando un perjuicio económico al erario público municipal. 37

- Que, los propietarios de los inmuebles tampoco toman los recaudados en casos de locar éstos a fin de asegurar un libre deudas en las tasas cuando finaliza su locación o se rescinde la misma, haciendo necesario dar un instrumento legal que asegure a Tesorería la percepción de estas tasas y evite la especulación por parte de propietarios y/o titulares de comercios que omiten abonar la misma haciendo abandono de su explotación comercial.-

DECLARO:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ DE FELICIANO, SANCIONA CON FUERZA DE:

O R D E N A N Z A

ARTICULO 1º: Disponer que por Rentas de esta Municipalidad se requiera el pago de Tasas de Higiene, Seguridad y Profilaxis e Inmobiliaria sobre el inmueble cuya habilitación para funcionamiento de local comercial se solicite por ante ella.-

ARTICULO 2º: No autorizar ni con carácter de excepción la apertura de locales comerciales en inmuebles con deudas de Tasas de Higiene, Seguridad y Profilaxis e Inmobiliaria, por lo que al solicitar la cancelación para la habilitación el Departamento Rentas deberá acompañar el PAGO DE DEUDA de estas tasas conjuntamente con la solicitud pertinente

//////////

39  
Honorable Consejo Deliberante  
D458-420139  
José de Feliciano  
de Rivas

//////

ART. 38: La omisión de este requisito hará responsable al funcionario Rentas Municipal que recibe la solicitud de habilitación sin // al cumplimiento de lo requerido por la presente Ordenanza.-

ART. 49: Remitir copia al Departamento Ejecutivo Municipal, a la Biblioteca Municipal "Bernardino Rivadavia", registrar, archivar.-

Sala de Sesiones, septiembre 25 de 2002.-

38  
Luz  
MARIA BLANCA RUIZ  
SECRET. POLT. H.C.D.  
MUNICIP. S. J. DE FELICIANO



FRANCISCO F. O. CATALDI  
SECRETARIO H.C.D.

**DEROGADO**  
**H. C. DELIBERANTES**  
**S. J. de Feliciano**

  
Honorable Consejo Deliberante  
Av. 02458-420139  
San José de Feliciano  
Entre Ríos

ORDENANZA Nº 155/2002.-

H.C.DELIBERANTE  
H.S.J.DE FELICIANO

TO:

La situación socio económica de Contribuyentes de Tasas Municipales del Municipio de San José de Feliciano, y;

CONSIDERANDO:

- Que, la misma se ha agravado con las medidas económicas en orden nacional y provincial de público conocimiento.-
- Que, esto ha repercutido en la población en su mayoría con tendencia del empleo público y comerciantes, lo que ha incidido en la recaudación de las Tasas.-
- Que, se hace necesario prever mayores plazos para que los contribuyentes puedan regularizar su situación por ante el Municipio, su vez que el Municipio esté en condiciones de exigir la regularización de su situación tributaria por ante el mismo.-
- Que, del análisis de la legislación vigente se concluye que alternativa de solución es la modificación de los Artículos 38 y 39 Título IX del Código Tributario Municipal, llevándose el Régimen de Facilidades de Pago hasta cuarenta (40) cuotas, y estableciendo que // el pago de la Tasa de Higiene, Seguridad y Profilaxis, se podrá celebrar convenios de pago conjuntamente, el propietario del local y el comerciante, cuando fuere necesario y en caso de deudas pendientes para respondan solidariamente, por la obligación contraria.-

DECRETO:

El HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ DE FELICIANO, SANCIONA CON FUERZA DE:

O R D E N A N Z A

ARTICULO 1º: Modifícase el Artículo 38º, Capítulo IX, del Código Tributario Municipal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 38º: El régimen de facilidades de pago será de hasta cuarenta (40) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, aplicándose sobre cada una de ellas una Tasa de interés que se fijará de acuerdo a la Legislación Municipal vigente, siendo el monto mínimo de cada cuota la suma de veinticinco (\$25,00). El mismo plazo se aplicará en los casos

////////////////////  
  
H.C.D.  
Folio  
1/21/02

Honorable Consejo Deliberante  
Teléfono: 03455.420139  
San José de Feliciano  
Entre Ríos

deudas de contribuciones por mejoras (Pavimento, ampliación de redes de servicios sanitarios, cordón-cuneta, alumbrado público u otras) en las mismas condiciones que para las demás tasas".-

ARTICULO 29: Reemplázase el texto del Artículo 399, Capítulo IX, del Código Tributario Municipal, por el siguiente:

ARTICULO 399: Los Contribuyentes que hubieren cerrado sus locales comerciales o quienes no habiendo ejercido el comercio, y/o soliciten // nueva habilitación por sí o por interpósita persona para ejercer Actividades de Comercio en un inmueble sobre el que haya desarrollado actividad comercial no existiendo cierre de la misma por falta de pago o alguna otra razón, podrá optar por el Régimen de Facilidades de Pago para las Tasas de Higiene, Seguridad y Profilaxis, conviniendo el pago por // o en forma conjunta, respectivamente, el propietario del local a // y el solicitante de habilitación asumiendo solidariamente el pago de la obligación existente.-

Para proceder a la habilitación por sí o en la forma conjunta descripta en el párrafo anterior, deberán abonar a la firma del Convenio de Pago y en la forma establecida, en la reglamentación vigente, por lo menos el treinta por ciento (30%) de las cuotas convenidas de acuerdo al Artículo 399, Capítulo IX del Código Tributario Municipal".-

ARTICULO 39: Derogar el Artículo 77, Inciso 2 del Código Tributario Municipal.-

ARTICULO 49: Derogar la Ordenanza Nº 149 /02 y toda otra Norma Legal Municipal que se oponga a la presente.-

ARTICULO 59: Remitir copia al D.E.M., a la Biblioteca Municipal "Bernardino Rivadavia", registrar, archivar.-

Sala de Sesiones, Noviembre 22 de 2.002.-

  
MARIA BLANCA RUIZ  
SECRET. POLT. H.C.D.  
MURDOY S. J. DE FELICIANO



  
FRANCISCO F. D. CATALINI  
Presidencia H.C.D.







Honorable Consejo Deliberante  
Código: 03458-420139  
San José de Feliciano  
Entre Ríos

Folio  
N° 4/3

ORDENANZA Nº 169/2003.-

M.C. DELIBERANTE  
M.S.J. DE FELICIANO.-

ESTO:

Las gestiones llevadas adelante por las Instituciones involucradas en el Programa de Fortalecimiento Diversificación Productiva en el Departamento San José de Feliciano, y;

CONSIDERANDO:

- Que, la Municipalidad de San José de Feliciano es una de las instituciones, que ha venido bregando por la concreción del Proyecto.-

- Que, atento a la marcha de las actuaciones, el Programa ha sido "elegido" y procede, y por lo tanto continúa la tramitación ante el Ministerio de Desarrollo del Gobierno Alemán, a fin de destrabar los fondos que ascienden a la suma de US\$ o EUROS 136.149,00.-

- Que, de la suma anterior la Internationale Landvolk dienst, órgano que involucra a Instituciones Católicas Alemanas, a través del Ministerio de Desarrollo de Alemania aporta un 75 %, debiendo aportar la otra parte desde Argentina hasta alcanzar el 25% restante del Proyecto, 44

- Que, de acuerdo a gestiones conjuntas realizadas por Cáritas Argentina, aportaría el 10%, restando concretar el aporte del 15% restante, el que se convertiría en seis (6) desembolsos cuatrimestrales (dos años en total de aproximadamente US\$ o EUROS 3.400,73.-

- Que, atento a ello el Municipio de San José de Feliciano ha realizado un estudio de las posibilidades que existiría de afrontar dichos montos que se depositan en una institución bancaria en Argentina, // como garantía del cumplimiento de las obligaciones que implica el // programa.-

- Que, teniendo en cuenta que el Fondo Municipal de Promoción de la Comunidad y Turismo nunca ha sido reglamentado como un fondo afectado sino que en la práctica constituye en definitiva una partida más de los recursos que conforman los entes generales del Municipio, contribuyendo a financiar así el Presupuesto de Gastos elaborados anualmente.-

- Que, perfectamente se pueda implementar como afectado un // fondo que reemplaza al de Promoción de la Comunidad y Turismo, sin incrementar las Tasas y/o Contribuciones que percibe el Municipio, sino que simplemente adecuando la percepción que se realiza en el Municipio.-

//////////



Honorable Consejo Deliberante  
Tel: 03458-420139  
San José de Feliciano  
Entre Ríos

Folio  
nº 2/3

//////////

- Que, para ello se hace necesario el dictado de la Ordenanza correspondiente que modifique el Código Tributario Municipal, la Ordenanza General Impositiva para el año 2003 y autorizar al Departamento Ejecutivo Municipal, para que dicte la reglamentación pertinente, para que el mismo sea tratado contablemente como un fondo afectado a la financiación del Programa referido.-

- Que, existe consenso entre las Autoridades Municipales con respecto a que el Municipio deberá coadyuvar en la implementación del Proyecto y para crear el Programa de Fortalecimiento Diversificación Productiva, en reemplazo del Fondo Municipal de Promoción de la Comunidad y el Turismo.-

POR ELLO:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ DE FELICIANO, SANCIONA CON FUERZA DE:

O R D E N A N Z A

ARTICULO 10: Créase el Fondo Municipal para el Programa de Fortalecimiento Diversificación Productiva, en reemplazo del Fondo Municipal de Promoción de la Comunidad y Turismo, atento a los considerandos de la presente.-

ARTICULO 20: Modifícase el TITULO XIV del Código Tributario Municipal, a partir de la sanción de la presente rezerá: TITULO XIV "FONDO MUNICIPAL PARA EL PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO DIVERSIFICACION PRODUCTIVA".-

ARTICULO 141: "Los Contribuyentes del fisco Municipal quedan obligados al pago de los tributos especiales que, para la integración del Fondo Municipal del Programa de Fortalecimiento Diversificación Productiva establezca la Ordenanza General Impositiva".-

ARTICULO 30: Modifícase el TITULO XIV de la Ordenanza General Impositiva para el año 2003, que queda establecida por la presente de la siguiente forma: TITULO XIV "FONDO COMUNAL PARA EL PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO DIVERSIFICACION PRODUCTIVA".-

ARTICULO 147: "El Fondo Comunal para el Programa de Fortalecimiento Diversificación Productiva previsto en el Artículo 141 del Código

//////////

42



Honorable Consejo Deliberante  
Nº 03455-420139  
San José de Feliciano  
Entre Ríos

Nº 3/3

////////////////

Tributario Municipal -Parte Especial- se fija en un 10% (diez por // ciento) de recargo aplicable sobre todas las Tasas y Derechos Municipales, con excepción de las enunciadas a continuación. Este Tributo se calculará sobre la Tasa correspondiente y sus recargos y no generará multas ni recargos por pago fuera de término, debiéndose abonar se obligatoriamente con la Tasas sobre las que se aplican.-

No se aplicará sobre los siguientes derechos, Tasas y Contribuciones relativas a:

- 47.1.1- Salud Pública Municipal.-
- 47.1.2- Actuaciones Administrativas.-
- 47.1.3- Recupero y Contribuciones por Obras y/o Mejoras.-
- 47.1.4- Tasas y Derechos Aplicables a Servicios Fúnebres, Derechos y Tasas por Uso, Ingreso, Usufructo y/u Ocupación del Caserío Municipal".-

43

ARTICULO 49: Autorizar al Departamento Ejecutivo Municipal para que dic- las normas complementarias necesarias para que el creado por el Artí- clo 19, sea considerado contablemente como un Fondo afectado al Progra- en cuestión.-

ARTICULO 50: La presente Ordenanza tendrá vigencia hasta completar el // tal de la parte pertinente del Fondo, que debería aportar el Munici- lo (como máximo, el equivalente a 20.452,38 EUROS) o deberá ser deroga- ante la falta de concreción del Proyecto de Fortalecimiento Diversifi- cación Productiva en el Departamento San José de Feliciano, Provincia de ntre Ríos. En este último caso, el mismo Honorable Consejo Deliberante- deberá aclarar dicha falta de concreción y determinará el/los destinos- el Fondo constituido hasta ese momento.-

ARTICULO 51: Remitir copia al Departamento Ejecutivo Municipal, a la // biblioteca Municipal "Bernardino Rivadavia", registrar, archivar.-

Sala de Sesiones, 09 de 2003.-



LA BLANCA RUIZ  
SECRETARIA G.O.  
SAN JOSÉ DE FELICIANO

JOSE M. MARTINEZ  
PRESIDENTE C.D.  
MUNICIPIO DE SAN JOSÉ  
DE FELICIANO

H. C. DEL CONCELLO  
N. S. J. DE FELICIANO

180/2003

la Ordenanza N°155/2002; que modificó los Artículos 38 y 39, Capítulo IX, Código Tributario Municipal y Derogó el Artículo 77.2 del mismo cuerpo le-  
biendo criterios jurídicos cuando una situación para los propietarios  
ntaba de algún modo su derecho de propiedad, que se debe restablecer en  
inmediata, y además debemos tener en cuenta fundamentalmente la situación  
económica de los Contribuyentes de Tasas, Contribuciones y otros derechos  
Municipio de San José de Feliciano, y;

GRANDO:

Que, la Ordenanza N°155/2002 en el Artículo 1º modifica el Art. 38, Capítu-  
el Código Tributario Municipal, al unificar las tasas con otros tributo-  
chos Municipales en forma equivocada, correspondiendo su separación por /  
ones metodológicas y conceptual.-

Que, en el reemplazo o modificación del Artículo 39, Capítulo IX del Cód-  
butario Municipal por la Ordenanza 155/2002, se alteró y lesionó en forma  
esta conceptos jurídicos establecidos por la doctrina nacional, provincial y  
pal, que corresponde restablecer de inmediato por ser los mismos arbitra-  
ilegales.-

Que, dentro de esa gran confusión jurídica se debe destacar que "Contribu-  
es la persona física o jurídica a la que se integra con una actividad del  
divisible e inherente a sus soberanía, hallándose esta actividad relacio-  
directamente con el contribuyente.-

Que, la Tasa por Higiene, Seguridad y Profilaxis es personal y corresponde  
tribuyente este servicio o actividad y no como se legisló en dicha Orde-  
155/2002, Art. 39, Capítulo IX del Código Tributario Municipal, que incluye  
estableció una obligación solidaria al contribuyente con un tercero eventua-  
iendo la cosa como si fuera un verdadero derecho real que se tiene sobre  
sueble en forma incorrecta y equivocada.-

Que, por cuestión práctica, administrativa y operativa se deberá autorizar  
arlamento Ejecutivo, a realizar convenios de pagos con el contribuyente /  
rante cuotas mensuales, iguales y consecutivas, que devengarán al mismo in-  
que se fije para los Convenios directos, los que darán mayor rapidez a los  
dos entre el ente Municipal y los contribuyentes.-

Que, además de todo lo expresado anteriormente debemos tener en cuenta la  
ción socio económica por la que está pasando la Nación, provincia y particu-  
nte la ciudad de San José de Feliciano.-

LLU:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE 44  
DE FELICIANO SANCIÓN LA PRESENTE/

D E C R E T O

ART. 1º) Modificar el Artículo 38º, Capítulo IX del Código Tributario Municipa-  
l que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTICULO 38º, El régimen  
modalidades de pago será de hasta cuarenta (40) cuotas mensuales, iguales y  
cutivas, aplicándose sobre cada una de ellas una tasa de interés que se fija  
de acuerdo a la Legislación Municipal vigente, siendo el monto mínimo de /  
cuota la suma de pesos Veinticinco (\$25,00).-

ART. 2º) Modificar el Artículo 39º, Capítulo IX del Código Tributario Municipa-  
l que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTICULO 39º, En los casos  
udas por contribuciones por servicios sanitarios, mejoras por cordón cons-  
umbrado público u otras), las facilidades de pagos serán de hasta cuarenta  
cuotas, en las mismas condiciones establecidos en el artículo anterior, a /  
vras desde la fecha de la respectiva solicitud y liquidación".-

ART. 3º) Como artículo 77.2 del Código Tributario, deberá agregarse el si-  
le," Artículo 77.2. Ante la manifiesta imposibilidad de pago el contado de  
liquidación, se autoriza al Departamento Ejecutivo para realizar convenios /  
os con el contribuyente de hasta cuarenta (40) cuotas mensuales, iguales  
cutivas, que devengarán el mismo interés que se fija para los convenios  
e. Cumplido el pago éste habilita para solicitar la baja del negocio y/o  
n forma retroactiva a la fecha del cese de actividades".-

ART. 4º) La presente Ordenanza deroga toda otra normativa legal Municipal /  
nanga a la presente.-

ART. 5º) Elevar Copia al P.E.M., a la Biblioteca Municipal, registrar y archi-

SESIONES, 29 de DICIEMBRE de 2003.



45

**ORDENANZA N° 463 / 2.013**

**H.C. DELIBERANTE**  
**M.S.J. DE FELICIANO**

**VISTO:**

La necesidad de adecuar las Normas Tributarias Municipales, en lo que respecta a los recargos por pago fuera de termino de los Tributos Municipales, como así también para el caso de las inscripciones de contribuyentes en la Tasa por Inspeccion, Higiene, Seguridad y Profilaxis, y;

**CONSIDERANDO:**

Que el Código Tributario Municipal en su Artículo 26, incisos 1, 2 y 3, establece los recargos para el pago de deudas por tributos atrasados o falta de pago en termino.

Que, este Organismo Fiscal debe contar con un importante respaldo economico que le permita hacer frente a todas las erogaciones que derivan de su normal funcionamiento.

Que luego de un análisis de la situación tributaria del padrón de contribuyentes, se observa que un gran numero de ellos abona sus tasas fuera de termino.

Que este Organismo Fiscal debe hacer frente periódicamente a todas las erogaciones que derivan de la prestación de los servicios que diariamente efectúa.

Que, esas erogaciones por las distintas tasas surgidas de los servicios que este Organismo Fiscal presta, no condice con el recupero de las mismas.

Que, este Organismo Fiscal aplica por pago fuera de termino una multa del 5% y un interés resarcitorio de 0,50% (medio por ciento) mensual y un 0,50% de financiación para el pago en cuotas de las deudas por tributos atrasados.

Que, este Organismo Fiscal considera que el interés que aplica por pago fuera de termino de los distintos tributos que recauda y el interés de financiación por pago en cuotas de las deudas por tributos atrasados, no condicen con los valores que debe hacer frente para paliar el desfase producido por el incumplimiento de los contribuyentes.

Que, este Cuerpo Deliberativo cree conveniente aplicar un interés resarcitorio del 1% (uno por ciento) mensual directo a las deudas por tributos vencidos e igual porcentaje en concepto de interés de financiación para el pago en cuota de las deudas por tributos atrasados, manteniendo la multa por pago fuera de termino que se venia aplicando en el mismo porcentaje (5%) y en el caso de los tributos o tasas a ingresar por los agentes de retención y/o percepción (10%).

Que, a los efectos de facilitar las liquidaciones resulta conveniente disponer que el calculo del interés resarcitorio mensual sea traducido a un interés diario, el que equivale a 0,034% diario.

Que para el caso de los contribuyentes que solicitan la inscripción en los registros de la tasa por Inspeccion, Higiene, Seguridad y Profilaxis, y/o quienes realizan tramites administrativos, no existe reglamentación alguna que regule los requisitos a cumplir.

Que, este Cuerpo Deliberativo cree conveniente que quienes soliciten la inscripción en los registros de la tasa por Inspeccion, Higiene, Seguridad y Profilaxis, como así también los contribuyentes que pretendan realizar tramites administrativos solicitando certificados, constancias, carnet sanitarios y/o cualquier tramite en el que este organismo fiscal deba dar curso, no deben figurar como deudor en esta tasa en ninguna actividad o rubro. Excepcionalmente podrán solicitar la inscripción y/o realizar tramites administrativos los deudores de esta tasa que mediante suscripción de convenio de pago reconozcan la deuda; debiendo estar en vigencia a la fecha de realización de dicho tramite.

**POR ELLO:**

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ DE FELICIANO SANCIONA LA SIGUIENTE,**

**ORDENANZA**

**ARTÍCULO 1°)** Modificar el Artículo 26, incisos 1, 2 y 3, del CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL de acuerdo a los Considerandos de la presente.

**ARTÍCULO 2°)** Quienes soliciten la inscripción en los registros de la tasa por Inspeccion, Higiene, Seguridad y Profilaxis, como así también los contribuyentes que pretendan realizar tramites administrativos solicitando certificados, constancias, carnet sanitarios y/o cualquier tramite en el que este organismo fiscal deba dar curso, no deben figurar como deudor en esta tasa en ninguna actividad o rubro. Excepcionalmente podrán solicitar la inscripción y/o realizar tramites administrativos los deudores de esta tasa que mediante suscripción de convenio de pago reconozcan la deuda; debiendo estar en vigencia a la fecha de realización de dicho tramite.

**ARTÍCULO 3°)** Elevar copia al Departamento Ejecutivo Municipal, a la Biblioteca Municipal, registrar, archivar.

**SALA DE SESIONES, 21 DE MARZO DE 2.013**

  
GUILLERMO KAEMENA  
SECRETARIO  
Honorable Consejo Deliberante



  
DIEGO SEBASTIÁN ZAMBÓN  
PRESIDENTE





46

**ORDENANZA N° 533 / 2014**

**H.C. DELIBERANTE  
M.S.J. DE FELICIANO**

**VISTO:**

La necesidad de adecuar las Normas Tributarias Municipales, en lo que respecta a las contribuciones e inscripciones de contribuyentes en la Tasa por Inspección, Higiene, Seguridad y Profilaxis, y;

**CONSIDERANDO:**

Que a fin de brindar un estímulo a quienes pretendan ejercer actos de comercio dentro de la jurisdicción municipal, el D.E.M. sugiere la modificación del Artículo 75, Incisos 1 y 4 del Código Tributario Municipal.

Que es necesario incorporar al Código Tributario Municipal el Artículo 2° de la Ordenanza N° 463/13.

**POR ELLO:**

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERATIVO DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ DE FELICIANO SANCIONA LA SIGUIENTE,**

**ORDENANZA**

**ARTÍCULO 1°)** Modificar el Artículo 75, inciso 1 del Código Tributario Municipal, que quedará redactado de la siguiente forma: "75.1: Quienes pretendan ejercer actos de comercio dentro de la jurisdicción municipal previo a la iniciación de actividades, deben solicitar y obtener el permiso de uso y la habilitación de los locales, salones, negocios o establecimientos donde desarrollarán sus actividades comerciales. Excepcionalmente y a solicitud del interesado, a quienes finalicen dichos trámites, la habilitación generará un beneficio de excepción tributaria en la Tasa por Inspección, Higiene, Seguridad y Profilaxis por el término de treinta (30) días corridos a partir de la finalización de dichos trámites."

**ARTÍCULO 2°)** Modificar el Artículo 75, inciso 4 del Código Tributario Municipal, que quedará redactado de la siguiente manera: "75.4: Excepcionalmente, quien finalice los trámites de habilitación e inscripción, y a solicitud del interesado, obtendrá un beneficio de excepción tributaria por el término de treinta (30) días corridos a partir de la finalización de dichos trámites, debiendo luego automáticamente comenzar a tributar la tasa en cuestión. Cuando se tratare de actividades gravadas con cuotas fijas, deberá inmediatamente abonarse ésta, computándose como entero la fracción de mas aquel en el en que se hubiere obtenido la habilitación. En el caso de iniciación de actividades gravadas con tasa proporcional, una vez obtenida la habilitación y en forma inmediata se abonará el importe de la tasa mínima mensual fijada para la actividad a desarrollar. Este pago no exime del deber de abonar lo fijado por el Artículo 79, de este Código Tributario."

**ARTÍCULO 3°)** Incorporar como inciso 8 del Artículo 75 del Código Tributario Municipal al Artículo 2° de la Ordenanza N° 463/13, que dirá: "Art. 75.8: Quienes soliciten la inscripción en los registros de la Tasa por Inspección, Higiene, Seguridad y Profilaxis, como así también los contribuyentes que pretendan realizar trámites administrativos solicitando certificados, constancias, carnets sanitarios y/o cualquier trámite en el que este organismo fiscal deba dar curso, no deben figurar como deudores en esta tasa en ninguna actividad o rubro. Excepcionalmente podrán solicitar la inscripción y/o realizar trámites administrativos, los deudores de esta tasa que mediante suscripción de convenio de pago, reconozcan la deuda, debiendo estar al día y en vigencia a la fecha de realización de dicho trámite. La falta de habilitación e inscripción Municipal previa al inicio de actividades comerciales cuando ella fuere exigible, originará la sanción que corresponde y no exime del pago de la tasa prevista en este título."

**ARTÍCULO 4°)** Elevar copia al Departamento Ejecutivo Municipal, a la Biblioteca Municipal, registrar, archivar.

**SALA DE SESIONES. 4 DE DICIEMBRE DE 2014**

GUILLERMO M. KAEMENA  
SECRETARIO  
Honorable Consejo Deliberante  
Municipalidad de San José de Feliciano



DIEGO BERNABÓN ZAMBÓN  
PRESIDENTE  
H. C. Deliberante

Municipalidad de San José de Feliciano  
3187 Sacramento 1 - Feliciano - Entre Ríos  
Telofax 03458-420139



ORDENANZA N° 607 / 2.017

H.C. DELIBERANTE  
M.S.J. DE FELICIANO

**VISTO:**

Que el actual Código Tributario Municipal no cuenta con la posibilidad para disponer, de oficio o a pedido de parte interesada, el cese retroactivo de sujetos inscriptos como contribuyentes de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Seguridad y Profilaxis.

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley Orgánica Municipal N° 10.027 de la provincia de Entre Ríos faculta expresamente a los Municipios a dictar sus propias normas que regulen la materia fiscal o tributaria, fijando los impuestos, las tasas, contribuciones y demás tributos, estableciendo las formas de determinación y percepción.

Que el Poder Ejecutivo cuenta con un importante relevamiento realizado en toda la ciudad, llevado a cabo por las áreas de Habilitaciones y Bromatología del municipio, donde se han detectado numerosos supuestos en los que, sin perjuicio del carácter de inscriptos como contribuyentes de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Seguridad y Profilaxis, se ha detectado que el desarrollo de las actividades que dieron o pudieron dar origen a tal inscripción, ha concluido.

Que, conforme al objetivo de actualización registral perseguido por la Municipalidad de San José de Feliciano y el pedido de numerosos contribuyentes que, por diversas razones, manifiestan no poder haber realizado en tiempo y forma la baja respectiva como contribuyente del Título II del Código Tributario Municipal.

Que resulta prudente revisar el modo del registro, alta, control y baja de los contribuyentes de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Seguridad y Profilaxis.

Que asimismo para mantener una eficaz gestión tributaria, se hace propicia la oportunidad para modificar el procedimiento de registro y baja excepcional que deberá realizar el Departamento de Rentas Municipal, a fin de formalizar de oficio el cese de sujetos inscriptos como contribuyentes de la tasa mencionada cuando los mismos no evidencien ejercicio de actividad comercial durante un plazo determinado.

Que si bien la regla tributaria indica que es deber de los comerciantes comunicar al municipio el cese de actividades alcanzadas por la mencionada tasa, se debe autorizar al Poder Ejecutivo, bajo ciertas pautas, a realizar la reglamentación de un proceso que indique la forma, modo y condiciones pertinentes, que permitan incluir la posibilidad de un procedimiento excepcional a llevar a cabo para los sujetos interesados a fin de solicitar el cese retroactivo como contribuyentes de la tasa de Inspección Sanitaria, Higiene, Seguridad y Profilaxis.

**POR ELLO:**

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ DE FELICIANO SANCIONA LA SIGUIENTE,**

Municipalidad de San José de Feliciano  
3187 Sacramento 1 - Feliciano - Entre Ríos  
Teléfono: 03458-420139



### ORDENANZA

**ARTÍCULO 1°)** Agregar a la parte especial del Código Tributario Municipal, Título II - TASA POR INSPECCIÓN SANITARIA, HIGIENE, SEGURIDAD Y PROFILAXIS y en su Artículo 77°, los incisos 77.5, 77.6 y 77.7, redactados de la siguiente manera:

**Artículo 77°:**

**77.5. De Oficio.** Se establece que el Departamento Rentas Municipal podrá disponer de oficio el cese de sujetos inscriptos como contribuyentes de esta tasa en aquellos supuestos en los que sea verificado por el Municipio el cese de sus actividades, con relación a dieciocho (18) períodos mensuales inmediatos anteriores vencidos a la fecha de análisis y sin movimiento comercial.

**77.6 Solicitud del contribuyente.** A fin de tramitar particularmente, con efecto retroactivo, el cese de sujetos inscriptos como contribuyentes de la tasa de este capítulo, se deberá concurrir al Departamento Rentas Municipal, donde se verificará que no se registre ninguna de las siguientes circunstancias respecto del sujeto involucrado:

- Presentación de declaraciones juradas del monto imponible de la tasa como contribuyente, referidas a períodos posteriores a la fecha de cese solicitada por el interesado;
- Existencia de deudas por períodos posteriores a la fecha de cese solicitada por el interesado, como contribuyente de corresponder, respecto de las cuales se hubiera emitido título ejecutivo o iniciado proceso administrativo o judicial para obtener su cobro;
- Existencia de deudas por períodos posteriores a la fecha de cese solicitada por el interesado, como contribuyente, incluida en regímenes de regularización;
- Existencia de percepciones y/o retenciones por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos provinciales vinculadas a la actividad desarrollada por el interesado, sufridas o efectuadas en el municipio durante períodos posteriores a la fecha de cese solicitada.

El Departamento Rentas Municipal verificará también la cancelación de la inscripción en los impuestos nacionales y/o la existencia de inscripción activa a los impuestos sobre los Ingresos Brutos provinciales, de acuerdo a la reglamentación pertinente del Poder Ejecutivo Municipal.

**77.7** Se establece que para otorgar y determinar el cese de sujetos inscriptos como contribuyente de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Seguridad y Profilaxis, también será condición que el contribuyente haya presentado todas las declaraciones juradas que le correspondan en tal carácter, hasta la fecha de cese solicitada y por todos los períodos no prescriptos. Cumplida esta condición, el Departamento Rentas Municipal, otorgará el cese con efecto retroactivo, sin perjuicio de lo cual se notificará al sujeto obligado a la cancelación previa o inclusión en un plan de pagos, de un período de hasta un año anterior a la fecha que se determine su cese, cuando dicho período no se encuentre prescripto.

**ARTÍCULO 2°)** Autorizar al Poder Ejecutivo Municipal a reglamentar el procedimiento excepcional y demás condiciones a observar por parte de los sujetos interesados, a fin de dar fiel cumplimiento a lo establecido en el artículo 1° de la presente ordenanza y tornar operativa la modificación del Código Tributario Municipal.

**ARTÍCULO 3°)** Difundir esta ordenanza por todos los medios de comunicación para el conocimiento de la población y remitase copia a los Profesionales de ciencias Económicas de nuestra localidad y al Centro de Comercio Local para su especial conocimiento.

**ARTÍCULO 4°)** Enviar copia al Departamento Ejecutivo Municipal, a la Biblioteca Municipal, registrar, archivar.

**SALA DE SESIONES, 21 DE DICIEMBRE DE 2.017**

  
GUILLERMO KAEMENA  
Secretario



  
CALISTO VÍCTOR E.  
Presidente  
H.C. Feliciano



ORDENANZA N° 630/2018

49  
H.C. DELIBERANTE  
M.S. DE FELICIANO

VISTO:

El artículo 87 del Código Tributario de San José de Feliciano - Título IV sobre "Salud Pública Municipal", y la necesidad de establecer el procedimiento que se debe realizar al momento de solicitar el CARNET SANITARIO para comerciantes y/o empleados de comercio.-

CONSIDERANDO:

Que el Código Tributario Local no especifica cuestiones esenciales en cuanto al procedimiento y requisitos exigidos para la solicitud del Carnet Sanitario.-

Que la implementación de la exigencia de Carnet Sanitario responde a cuestiones de salud pública de extrema importancia a las que el Órgano Ejecutivo debe atender mediante las políticas que tenga a su alcance, facilitando y promoviendo su cumplimiento.-

Que la omisión de este recaudo puede traer aparejadas consecuencias dañosas, en cuanto su finalidad es certificar el estado de salud de los consumidores dentro del rubro de la alimentación para algunas enfermedades de transmisión alimentaria, infecciosa y/o actual a efecto de evitar su propagación, realizando el diagnóstico precoz y el tratamiento oportuno del trabajador. A estos efectos se considera consumidor a toda persona o grupo de personas o institución que se produce alimentos para consumo propio o de terceros.-

Que siguiendo este criterio se han detectado numerosos reclamos de personal y representantes de locales comerciales manifestando disconformidad ante la obstaculización que enfrentan al momento de requerir el Carnet Sanitario.-

Que lo antes dicho responde a una falta de regulación normativa que establezca el procedimiento a realizar y los requisitos que debe cumplir el solicitante, situación a la que viene a echar luz la presente.-

Que por lo señalado en el párrafo anterior, se hace necesario reformar lo establecido en el Art. 82 del Código Tributario Local.-

Que esta ordenanza se apoya en la naturaleza que presenta "el Carnet Sanitario" que se ha definido claramente como documento "personal" e "intransferible" cuya vigencia es apta en todo el territorio Nacional, que se otorga a toda persona, firma comercial o establecimiento que elabore, fraccione, conserve, transporte, expendia, expone, importe o exporte alimentos, condimentos, bebidas o materias primas correspondientes a los mismos y aditivos alimentarios que debe cumplir con las disposiciones del presente Código, una vez corroborados los resultados de los exámenes médicos pertinentes. Estas características de inherencia personal deben ser tenidas en cuenta ante la exigencia de su cumplimiento así como en la ETAPA PREVIA DE REQUERIMIENTO, por lo que no se encuentra fundamento alguno que impida a la persona interesada, que se verá protegida y beneficiada por este documento, a efectuar su solicitud.-

Que atento a su importancia y a las consecuencias que pueden derivar de una omisión a este deber, la dependencia del aparato Administrativo Local, DEBEN colaborar y accionar siempre en beneficio de asegurar el correcto funcionamiento de las políticas de Salud Pública establecidas.-

Que en respuesta a este deber se viene a dar tratamiento a la siguiente Ordenanza.-

POR ELLO:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ DE FELICIANO SANCIONA LA SIGUIENTE,

ORDENANZA N° 630/2018

**Artículo 1º:** Modifíquese el contenido del Art. 82 del Título IV "Salud Pública Municipal" Cap. "Carnet Sanitario", que quedara redactado de la siguiente manera:

Art. 82: "Todo consumidor, firma comercial o establecimiento que elabore, freccione, conserve, transporte, expendia, exponga, importe o exporte alimentos, condimentos, bebidas o primeras materias correspondientes a los mismos y aditivos alimentarios, deberán manifestar del carnet sanitario que a su fin entregará la Dirección de Salud Pública Municipal o dependencia que el Poder Ejecutivo Designe previos exámenes médicos correspondientes que podrán ser realizados en una Institución de Salud Pública o en Centros de Atención Privada. Este Carnet Sanitario, será considerado como un documento personal e intransferible hábil en todo el territorio Nacional, y será la única constancia fehaciente que certifique el Estado de Salud -salud de los trabajadores- ante enfermedades de transmisión alimentaria infecciosa y/o sexual a efecto de evitar su propagación. La precedente calificación no tiene carácter taxativo, por lo que quedarán comprendidas aquellas personas que no estando mencionadas en el presente artículo, reúnan características que según lo establecido en el "Código de Alimentos Argentino" sean suficientes para solicitar la Libreta Sanitaria, así como aquellas situaciones de hecho aunque sean temporales, en las que sea necesario exigir este recaudo.-

**Artículo 2º:** Agréguese al Art. 82 reformado el Art. 82 bis. A cual rezará lo siguiente:

"Art. 82 bis: La Libreta Sanitaria debe considerarse un instrumento de acreditación del Estado de Salud de la persona. Su otorgamiento y la posibilidad de efectuar su solicitud representan un Derecho para quien será su titular y un Deber para la Autoridad Competente autorizada a su habilitación siempre que se reúnan las exigencias establecidas, por lo que debe poner en funcionamiento todas las herramientas que tenga a su disposición para facilitar el acceso de las personas a la misma.-

En aquellas circunstancias en las que surja duda sobre la solicitud de una Libreta Sanitaria, deberá estarse a favor de su otorgamiento, bastando a estos fines con que la persona manifiesta su necesidad de poseerla ya sea por motivos de admisión o permanencia a un cargo, expectativas de contratación, o cualquier causal que se relacione con las actividades que se van alcanzadas por la presente.-

El trámite de "Solicitud del Carnet Sanitario" podrá ser efectuado por el Responsable del establecimiento comercial en nombre de su empleado o persona que accedera al empleo, o por la persona que a futuro será el titular del Carnet.-

Toda persona que quiera desarrollar algunas de las actividades establecidas en el art. 82 primer párrafo, y a la que se le exija Libreta Sanitaria vigente, podrá presentar la que tenga bajo su posesión, siempre que haya sido otorgada por Autoridad Competente dentro de la Jurisdicción Nacional y cuyo plazo de vencimiento no haya tenido lugar.-

Los únicos requisitos que se deberán presentar y/o exigir para dar trámite a la solicitud serán los siguientes:

D.N.I del futuro titular del Carnet.

En el caso de personas extranjeras, deberán presentar documento que avale su identidad acompañado por certificado de residencia precaria, o documento equivalente.-

Una vez verificados los datos y acompañados los exámenes médicos completos, se debe abonar el monto correspondiente al trámite, ya sea por primer carnet o renovación.

Ante la solicitud efectuada, y habiendo cumplido con los requisitos establecidos precedentemente, se debe dar trámite sin más, no pudiendo rechazar el requerimiento por motivos extraños al solicitante.

Sin perjuicio de lo estipulado en otra parte de este Código, el incumplimiento del empleador de las obligaciones tributarias de las que fuere titular, no podrá ser causal de rechazo a la solicitud del Carnet Sanitario efectuada por el empleado.

**Artículo 3º:** Enviar copia al Departamento Ejecutivo Municipal a la Biblioteca Municipal, registrar, archivar.-

**SALA DE SESIONES, 19 DE DICIEMBRE DE 2018**





26/06/2020  
12:08 hrs.

**DECRETO Nº 113/2020 - M.S.L.F.**

San José de Feliciano, 26 de junio de 2020.-

**VISTO:**

La Ordenanza Nº 661/2.020 del Honorable Concejo Deliberante sancionada en fecha 25 de junio de 2020, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, por la misma, se dispone modificar el **Artículo 7º, inciso 7.2, del TITULO II de la Ordenanza General Impositiva de 2020**, el cual quedará redactado de la siguiente manera: **Art. 7º:** "Por las actividades que se indican a continuación se cobrarán las siguientes alícuotas: (...) **Art. 7.2: 6% Bancos, compañías financieras y cajas de crédito, empresas de crédito, cooperativas de crédito**".-

Que, dicha ordenanza establece modificar el **Art. 7º, inciso 7.9, del TITULO II de la Ordenanza General Impositiva 2020**, el cual quedará redactado de la siguiente manera: **Art. 7º:** "Por las actividades que se indican a continuación se cobrarán las siguientes alícuotas (...) **Art. 7.9: 9% Explotación de Juegos de Azar, Salas de Juego, Bingo, Máquinas Tragamonedas y/u otros juegos electrónicos**".-

Que, se hace necesario promulgar dicha Ordenanza de acuerdo a lo establecido en la **Ley 10027, Ley de Municipios** y atento a los considerandos de la misma.-

**POR ELLO:**

**EL PRESIDENTE MUNICIPAL EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES**

**-DECRETA-**

**Art. 1º)** Promulgar la Ordenanza Nº 661/2.020 del Honorable Concejo Deliberante, atento a los considerandos de la presente, que comenzará a regir a partir del día 1 de julio de 2020.-

**Art. 2º)** El presente será refrendado por el Secretario de Gobierno, Hacienda y Finanzas Públicas, Prof. Martín A. Gamarra.-

**Art. 3º)** Comunicar, publicar, dar al R.M. y archivar.-

Prof. Martín Gamarra  
Secretario de Gobierno,  
Hacienda y Fzas. Públicas  
Municipalidad de San José de Feliciano

Abel Gemiani Arévalo  
Presidente Municipal  
Municipalidad de San José de Feliciano



## ORDENANZA N° 661 / 2.020

**H.C.DELIBERANTE**  
**M.S.J.DE FELICIANO**

### **VISTO:**

El Artículo 240° de la Constitución Provincial de la Provincia de Entre Ríos, el Artículo 11°, inciso f, f.1, de Ley N° 10.027, Orgánica de los Municipios de la Provincia, y la Ordenanza General Impositiva 2.020, de la Municipalidad de San José de Feliciano, y;

### **CONSIDERANDO**

Que el contexto económico actual nos lleva a plantearnos diferentes determinaciones que debemos adoptar a nivel económico, considerando siempre el bienestar general como premisa principal de gobierno, por sobre los intereses personales.

Que esta situación de emergencia sanitaria también generó un retroceso económico en el país, en la Provincia y los Municipios, los cuales debieron adoptar medidas acordes a cada situación en particular para mejorar su recaudación y no ver perjudicada la hacienda pública, en el medio de la aparición de numerosos gastos tendientes a cuidar a la población.

En nuestra ciudad actualmente la alícuota es de 2,75% para Bancos, compañías financieras y cajas de crédito, empresas de crédito, cooperativas de créditos (Título II, Art. 7°, inciso 7.2).

Que también en el Art. 7, inciso 7.9, del Título II, la alícuota que define que la Explotación de Juegos de Azar, Salas de Juegos, Bingo, Máquinas Tragamonedas y/u otros juegos electrónicos es de 4,75%, observándose allí también una marcada regresión, por lo cual consideramos necesaria una actualización.

Que, por tal motivo, y entendiendo la situación económica actual, consideramos necesario reestablecer los diferentes porcentajes de las alícuotas establecidos en la Ordenanza General Impositiva como lo han realizado muchos de los gobiernos provinciales y municipales.

Que dicha incitativa va en consonancia con lo descripto, en cuanto que otros Municipios vecinos han incrementado notablemente el valor de las alícuotas de Tasas, modificando la Ordenanza General Impositiva, lo que produjo una mejora en la recaudación por ingresos en esos puntos anteriormente mencionados.

Que las medidas tomadas por esta gestión son necesarias para darle volumen y solidez a los recursos de este Municipio, buscando alternativas genuinas, evitando tomar deudas o ajustar, lo cual no es una opción para quienes consideramos que las políticas del Estado son una inversión a largo plazo y que recaen en la población.

### **POR ELLO:**

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ DE FELICIANO SANCIONA LA SIGUIENTE,**

### ORDENANZA

**Artículo 1°):** Modificar el Artículo 7°, inciso 7.2, del TITULO II de la Ordenanza General Impositiva de 2020, el cual quedará redactado de la siguiente manera: Art. 7°: "Por las actividades que se indican a continuación se cobrarán las siguientes alícuotas: (...) "Art. 7.2: 6% Bancos, compañías financieras y cajas de crédito, empresas de crédito, cooperativas de crédito". -

**Artículo 2°):** Modificar el Art. 7°, inciso 7.9, del TITULO II de la Ordenanza General Impositiva 2020, el cual quedará redactado de la siguiente manera: Art. 7°: "Por las actividades que se indican a continuación se cobrarán las siguientes alícuotas (...) "Art. 7.9: 9% Explotación de Juegos de Azar, Salas de Juego, Bingo, Máquinas Tragamonedas y/u otros juegos electrónicos".

**Artículo 3°):** elevar copia al Departamento Ejecutivo Municipal, a la Biblioteca Municipal, registrar, archivar.

**SALA DE SESIONES, 25 DE JUNIO DE 2.020**

Presidente del Concejo Deliberante  
Municipalidad de San José de Feliciano



Marcelo Ibañez del Carmen  
Presidente  
H.C. Deliberante

**DECRETO N° 83/2020 - M.S.J.F.**

San José de Feliciano, 21 de mayo de 2020.-

**VISTO:**

El Código Tributario local y demás ordenanzas que lo complementan, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el cuerpo legal referenciado en el visto, en su Art. 37.1 autoriza al Organismo Fiscal a conceder facilidades para el pago de **TASAS, CONTRIBUCIONES, IMPUESTOS Y OTROS DERECHOS, RECARGOS y MULTAS**, cuyo vencimiento se hubiese operado con anterioridad no menor a 6 meses a la fecha de presentación del pedido, y que los mismos se definen como **CONVENIOS DIRECTO**.-

Que, el Art. 38 del mismo plexo normativo, dispone que la Tasa de Interés a aplicar en los Convenios financiados en cuotas, la fijará el Departamento Ejecutivo.-

Que, a los fines de lograr una mayor transparencia y seguridad jurídica este **Departamento Ejecutivo**, considera necesario dictar la norma legal, que establezca el interés de financiación a aplicar en los Convenios que se realicen en correspondencia con la normativa precitada.-

Que, según un criterio razonable y técnico, se ha decidido que el interés de financiación a aplicar en los convenios de pago en cuotas, será del **2,5 % mensual**, sin perjuicio de las modificaciones que puedan surgir en virtud de las variaciones económicas, y de los intereses que fijen Convenios específicos aprobados por Ordenanza.-

**POR TODO ELLO:**

**EL PRESIDENTE MUNICIPAL EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES**

**-DECRETA-**

**Art. 1º:** Establézcase para los Convenios de Pago directos realizados por el Organismo Fiscal, según lo normado por el Art. 37.1 y s.s del Código Fiscal local, que el interés de financiación a aplicar será del **2,5 % mensual**.-

**Art. 2º:** El interés dispuesto en el Artículo anterior, se establece sin perjuicio de aquellos que se puedan fijar en razón de Convenios específicos aprobados por la correspondiente Ordenanza.-

**Art. 3º:** El presente será refrendado por el Secretario de Gobierno, Hacienda y Finanzas Públicas, Prof. Martín Alberto Gamarra.-

**Art. 4º:** Comuníquese, Publíquese, dese al Registro Municipal y archívese.-



Prof. Martín Gamarra  
Secretario de Gobierno,  
Hacienda y Fin. Públicas  
Municipalidad de San José de Felisario



Abg. Bernán Arévalo  
Presidente Municipal  
Municipalidad de San José de Felisario

22/05/2020  
12:50 hs.